

NOTA: Ver al pie de la presente el REGLAMENTO DE LAS CONTRATACIONES (Texto Ordenado del Decreto 3300/72 por Resolución 952/05)

DECRETO-LEY 7.764/71

“LEY DE CONTABILIDAD”

Texto actualizado según Texto Ordenado por Decreto N° 9167/86 y las modificaciones posteriores de las leyes 11.134, 11.275, 11.292, 11.621 , 12.012, 12.496 y 13000.

CAPÍTULO PRELIMINAR

ALCANCES DE LA LEY

ARTÍCULO 1°: La presente ley regirá los actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública quedando comprendidas en la misma los órganos administrativos centralizados y descentralizados del Estado.

Para los entes de carácter comercial o industrial esta Ley será de aplicación en tanto sus respectivas leyes orgánicas no prevean expresamente lo contrario, en cuyo caso regirá supletoriamente.

Las Haciendas privadas, servicios o entidades en cuya gestión tenga intervención el Estado, quedan comprendidas en el régimen de control instituido por esta Ley y que les resulte aplicable en razón de

las concesiones, privilegios o subsidios que se les acuerden o de los fondos o patrimonios del Estado que administren.

CAPÍTULO I

DEL PRESUPUESTO GENERAL

TÍTULO I

CONTENIDO

ARTÍCULO 2º: El presupuesto general será anual y contendrá para cada ejercicio financiero, la totalidad de las autorizaciones para gastar acordadas a los órganos administrativos, centralizados o descentralizados y el cálculo de los recursos destinados a financiarlas, por sus montos íntegros sin compensación alguna.

TÍTULO II

ESTRUCTURA

ARTÍCULO 3º: La estructura del presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones del Estado, los órganos administrativos que las tengan a su cargo y la incidencia económica de los gastos y recursos.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 4º: El ejercicio financiero comienza el 1º de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 5º: De conformidad con lo prescrito en el artículo 132, inciso 16, de la Constitución, el Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura, antes del 31 de agosto de cada año, los proyectos de Ley de Presupuesto y de Ley impositiva a regir en el año siguiente.

Si al comenzar el ejercicio no hubiera sancionado el Presupuesto General, regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior al solo efecto de asegurar la prestación de los servicios y la continuidad del plan de obras.

ARTÍCULO 6º: La promulgación de la Ley de Presupuesto implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

ARTÍCULO 7º: Toda ley que autorice gastos a realizar en el ejercicio no previstos en el Presupuesto General, deberá determinar el recurso correspondiente y la incidencia en el balance financiero preventivo del ejercicio. Las autorizaciones respectivas y los recursos serán incorporados al Presupuesto General por el Poder Ejecutivo conforme a la estructura adoptada.

ARTÍCULO 8º: El Poder Ejecutivo podrá autorizar gastos con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Legislatura.

- a) Para cubrir provisiones constitucionales.
- b) Para el cumplimiento de leyes electorales.
- c) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes.
- d) En caso de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable la acción inmediata del Gobierno.

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo deberán incorporarse al Presupuesto General.

ARTÍCULO 9º: Los gastos que demande:

- a) La atención de trabajos o servicios solicitados por terceros u otros Organismos nacionales, provinciales o municipales con fondos previstos por ellos, y
- b) El cumplimiento de legados y donaciones con cargo, aceptados conforme a las normas pertinentes.

Y que por lo tanto, no constituyan autorizaciones para gastar emergentes del Presupuesto, se denominarán “Gastos por Cuenta de Terceros” y “Cumplimiento de Donaciones y Legados”, respectivamente, pero estarán sujetas para su ejecución a las normas establecidas en la presente ley.

Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recursos del ejercicio en el momento que se produzcan.

ARTÍCULO 10º: Las disposiciones legales sobre recursos no caducarán al finalizar el ejercicio en que fueron sancionadas y serán aplicables hasta tanto se les derogue o modifique, salvo que, para las mismas se encuentre establecido un término de duración.

ARTÍCULO 11º: La afectación específica de los recursos del presupuesto sólo podrá ser dispuesta por Ley.

CAPÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

TÍTULO I

DE LAS AUTORIZACIONES A GASTAR

ARTÍCULO 12º: Las autorizaciones para gastar, constituirán créditos abiertos a los órganos administrativos para poner en ejecución el Presupuesto General y serán afectados por los compromisos que se contraigan de conformidad con el artículo 13.

Los créditos no afectados por compromisos al cierre del ejercicio quedarán sin valor ni efecto alguno.

ARTÍCULO 13º: A los efectos señalados en el artículo 12, constituirá compromiso el acto de autoridad competente en virtud del cual los créditos se destinan definitivamente a la realización de gastos por adquisiciones, obras o servicios a proveer o provistos a la Administración Pública, o aportes, subsidios o transferencias para el cumplimiento de lo previsto o programado al autorizarlos.

ARTÍCULO 14º: En cada ejercicio financiero sólo podrán comprometerse gastos que encuadren en los conceptos y límites de los créditos abiertos salvo los casos previstos en el artículo 8º.

ARTÍCULO 15º: No podrán contraerse compromisos cuando el uso de créditos esté condicionado a la existencia de recursos especiales, sino en la medida de su realización, salvo que, por su naturaleza se tenga la certeza de la realización del recurso dentro del ejercicio.

ARTÍCULO 16º: No podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de presupuesto para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

a) Para obras y trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero y para operaciones con

financiamiento especial de provisiones, obras o trabajos. Los compromisos emergentes de la facultad acordada por este inciso, no podrán superar los montos que al respecto autorice la Ley de Presupuesto;

b) (Ley 12.012) Para las provisiones, locación de inmueble, contratos de locación financiera con opción acordada de compra (leasing), obras o servicios sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial.

c) Para el cumplimiento de leyes especiales cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

El Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de Presupuesto General para cada ejercicio, los créditos necesarios para atender las erogaciones anuales que se generen en virtud de lo autorizado en el presente artículo.

ARTÍCULO 17º: Las provisiones, servicios u obras entre Organismos administrativos comprendidos en el presupuesto, que sean consecuencia del cumplimiento de sus funciones específicas, constituirán compromisos para los créditos de las dependencias que los reciban y recursos para el ramo de entradas que corresponda.

ARTÍCULO 18º: (Decreto-Ley 9.622/76 9.670/81). Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto motivo del compromiso y previa verificación del cumplimiento regular del proceso pertinente, se procederá a su liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

La erogación estará en condiciones de liquidarse cuando, por su concepto y monto, corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo.

Las autoridades facultadas para autorizar y aprobar las contrataciones podrán incluir o aceptar, por vía de excepción, cláusulas de pagos anticipados a cuenta de precio.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinan los artículos 14 y 17, salvo los casos previstos en los artículos 22 y 24, segundo párrafo, que se liquidará como consecuencia del acto administrativo que disponga la evolución.

Los aportes de la Administración Central a los Organismos Descentralizados, previstos en el Presupuesto General y que no se originen en afectación específica dispuesta por ley, sólo se liquidarán por hasta el monto necesario para financiar la insuficiencia resultante de la ejecución presupuestaria del ejercicio.

Autorízase al Poder Ejecutivo a eliminar las fracciones de pesos en las liquidaciones de sumas que por cualquier concepto perciba o abone, en la forma que por vía reglamentaria establezca.

ARTÍCULO 19°: (Decreto-Ley 8.060/73). Liquidadas las erogaciones se dispondrá su pago mediante la emisión de la orden correspondiente, que podrá ser a favor de un acreedor determinado o del funcionario habilitado al efecto.

Constituye orden de pago el documento mediante el cual la autoridad competente dispone la entrega de fondos y se instrumentará en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Las órdenes de pago caducarán al cierre del ejercicio siguiente al de su fecha de emisión, y en caso de reclamación del acreedor dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, deberá preverse la cancelación de la deuda con afectación a los créditos que al respecto contemple el presupuesto del ejercicio en que se formule el reclamo; no habiendo crédito disponible, éste deberá contemplarse en el primer presupuesto posterior.

ARTÍCULO 20°: Las erogaciones comprometidas durante el ejercicio que no se hubieran incluido en orden de pago al cierre del mismo, constituirán residuos pasivos y se determinarán de forma que permita individualizar a los que resulten acreedores, salvo los que correspondan a sueldos o asignaciones correlativas a los mismos y

pasividades que se individualizarán por la Dependencia en que tales erogaciones queden sin incluir en orden de pago.

La liquidación e inclusión en orden de pago de las erogaciones constituidas en residuos pasivos se hará con cargo a los mismos. Las que no hubieran sido incluidas en orden de pago en el año siguiente al cierre del ejercicio en que tales residuos pasivos fueron constituidos quedarán perimidas a los efectos administrativos. En caso de reclamación del acreedor se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 19.

TÍTULO II

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 21°: (Texto según Ley 13000) La fijación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de las oficinas o agentes que determinen las leyes y los reglamentos respectivos. Su recaudación se efectuará por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, de otras instituciones bancarias, oficiales o agentes del Estado y/o entidades privadas sin fines de lucro, autorizadas por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos las instituciones autorizadas deberán depositar los fondos recaudados dentro de las 24 horas hábiles de percibidos, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a cuenta de la Tesorería General de la Provincia.

* Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación N° 3122/02 de la Ley 13000.

ARTÍCULO 22°: Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados en las oficinas o dependencias recaudadoras.

Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario, no constituyen recursos.

ARTÍCULO 23°: La concesión de exenciones, rebajas, moratorias o facilidades para la recaudación de los recursos, sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determinen las respectivas leyes.

Las sumas a cobrar por los órganos administrativos, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables, podrán así ser declaradas por el Poder Ejecutivo. Tal declaración no importará renunciar al derecho al cobro ni invalida su exigibilidad conforme a las respectivas leyes.

El decreto por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro.

ARTÍCULO 24°: Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en el artículo 21 y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Título I del presente Capítulo II.

Quedan exceptuadas de esta disposición, la devolución de ingresos percibidos en más, por pagos improcedentes o por error y las multas o recargos que ilegalmente queden sin efecto o anulados, en cuyo caso, la liquidación y orden de pago correspondiente, se efectuará por rebaja del rubro de recursos al que hubiere ingresado, aún cuando la devolución se opere en ejercicios posteriores.

TÍTULO III

CONTRATACIONES

*ARTÍCULO 25°: Todo contrato se hará por licitación pública cuando del mismo se deriven gastos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos.

- Ver Capítulo II de la Ley 10.867.

ARTICULO 25° BIS: (Incorporado por Ley 12.496) En todos los procedimientos de contratación -Licitación Pública, Licitación Privada o Contratación Directa- regirá el principio de prioridad de contratación a favor de personas físicas o jurídicas argentinas, siempre que se trate de productos, servicios y bienes producidos o elaborados en el ámbito del territorio nacional y se configuren similares condiciones en cuanto a precio y calidad con respecto a ofertas realizadas por personas físicas y/o jurídicas extranjeras o nacionales, por productos, bienes y servicios producidos o elaborados fuera del territorio argentino.

Asimismo, como mínimo el quince (15) por ciento de las contrataciones deberá recaer en micro, pequeñas y medianas empresas, así como en consorcios y otras formas de colaboración integradas por las mismas, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 26°: (Decreto-Ley 9.178/78, Ley 11.134, Ley 11.291) Ley 11.275. No obstante lo expresado en el artículo 25, podrá contratarse:

1. (Monto establecido por Decreto 2334/03) Por licitación privada cuando el monto de la operación no exceda de \$ 400.000.
2. (Monto establecido por Decreto 2334/03) Hasta \$ 400.00 según lo reglamenta el Poder Ejecutivo.
3. Directamente.
 - a) Entre reparticiones oficiales, nacionales, provinciales o municipales y entidades en las que dichos Estados tengan participación mayoritaria;

- b) Cuando la licitación pública o privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas admisibles o convenientes;
- c) Por razones de urgencia o emergencia imprevisible;
- d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad y no hubiera sustituto conveniente;
- e) Las compras y locaciones que sean menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la liquidación;
- f) La compra de bienes por selección o en remate público previa fijación del monto máximo a abonarse en la operación;
- g) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir;
- h) La contratación de artistas, técnicos y/o sus obras;
- i) La reparación de motores, máquinas y aparatos en general y la compra de vehículos, automotores y su reparación;
- j) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas;
- k) La publicidad oficial;
- l) (Ley 12.012) La compra, locación, arrendamiento y los contratos de locación financiera con opción acordada de compra (leasing) de inmuebles
- m) Los servicios periódicos de limpieza y mantenimiento de bienes para el funcionamiento de las dependencias del Estado o para prestaciones a cargo del mismo;
- n) Cuando los bienes o servicios sean limitados a experimentación, investigación o simple ensayo;
- o) Trabajos de impresión y la compra y venta de publicaciones;
- p) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios;
- q) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial;

- r) La venta de bienes en condición de rezago a instituciones de bien público reconocidas por organismos dependientes del Estado Provincial o Municipal;
- s) Cuando se entreguen bienes muebles o semovientes a cuenta de precio;
- t) (Ley 11.134 y 11.292) La compra de bienes y/o contratación de servicios producidos por Talleres Protegidos y toda otra instancia Protegida de producción debidamente habilitada, registrada y supervisada por el Ministerio de Salud Pública y Acción Social o aquél que haga sus veces.

(Ley 11.275) En los supuestos de contratación de los incisos h) y n) las Universidades Nacionales con asiento en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, tendrán el carácter de Cuerpos Consultores y Asesores Preferenciales.

ARTÍCULO 26° bis: (Ley 11.621) En los supuestos de los incisos 1, 2 y 3 apartados b), c), d), e), g), i), k), l), m), n), o) p y s) del artículo 26, se podrá adquirir bienes y/o servicios, bajo las siguientes condiciones:

1. Los bienes y/o servicios aludidos deberán ser adquiridos a fabricantes, productores, importadores directos exclusivos de los bienes que comercializan y hacedores de los servicios que prestan salvo imposibilidad o negativa de los mismos, carencia y/o inexistencia de proveedores indicados precedentemente, en cuyo caso se podrá contratar con comerciantes que se hallen ubicados en la escala intermedia del proceso de comercialización. Tales como distribuidores cuyos objetivos sean comercializar productos.

2. El precio por los bienes y/o servicios que el Estado contrate no podrá ser superior al valor tope que para cada rubro establezca el organismo que determine la reglamentación, surgido de un estudio de mercado, para el que tomará como referencia los importes de venta de fábrica, mayorista y minorista, considerando para su fijación, los descuentos, bonificaciones, promociones, ofertas, reintegros, comisiones especiales, premios, notas de crédito, y cualquier clase de beneficio en las ventas.

En el supuesto del inciso 3 apartado c) se podrá contratar superando el valor tope establecido, quedando obligado el funcionario responsable interviniente que autoriza y aprueba la contratación, a publicar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario o periódico que asegure la mayor difusión del acto, el monto y las modalidades de la contratación.

3. Cuando los bienes y/o servicios tengan características especiales que no permitan la determinación del precio en el mercado, se procederá de la siguiente manera:

a) Si los bienes y/o servicios fueren de fabricación nacional, el oferente deberá presentar un informe de costos y rentabilidad.

b) Cuando los bienes y/o servicios no se fabricaren en el país, se añadirá el informe indicado en a), fundamentación de las causas que impidan la sustitución por similares.

4. No será requisito excluyente la inscripción del oferente en el Registro de Proveedores del Estado, debiendo los no inscriptos, al momento de cotizar, cumplir con los requisitos inherentes a las existencias de dicho Registro.

5. El oferente deberá acompañar a su propuesta los antecedentes de su actividad empresarial, no menor de dos (2) años, a fin de efectuar la valoración de mérito, tendiente a cumplir con eficacia el objetivo de la contratación.

ARTICULO 26° TER: (Incorporado por Ley 12.496) En todos los casos en que se recurra al procedimiento de Contratación Directa, el funcionario competente deberá asegurarse por todos los medios a su alcance, que la contratación recaerá sobre la propuesta que ofrezca mejores condiciones en cuanto a precio y calidad de entre los sujetos beneficiarios del principio de prioridad establecido en el artículo 25 bis, salvo casos de inexistencia de producción o elaboración nacional de los productos, bienes y servicios requeridos y/o imposibilidad material de provisión en tiempo y forma de los mismos.

La consulta al Registro Provincial de Microempresas del Ministerio de Producción será obligatoria para el funcionario actuante. En caso de existir en el mismo empresas proveedoras de los productos, bienes y servicios requeridos, la contratación deberá canalizarse con empresas inscriptas en dicho Registro, salvo casos de notorias distorsiones de los precios ofrecidos por las mismas, así como por imposibilidad material de entrega en tiempo y forma. Dichas situaciones deben ser debidamente comprobadas, bajo responsabilidad del funcionario responsable de la dependencia contratante.

ARTÍCULO 27°: (Decreto-Ley 8.789/77). Los límites establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 26, serán actualizados por el Poder Ejecutivo en función del índice nivel general de precios mayoristas elaborado por el Organismo Técnico Nacional correspondiente.

ARTÍCULO 28°: (Texto Ley 12.496) El Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares para las Licitaciones de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad de oferentes conforme los principios de igualdad y prioridad de contratación establecidos en el artículo 25 bis.

En principio, las contrataciones recaerán sobre las propuestas de menor precio. En el caso de que concurren personas físicas o jurídicas, micro, pequeñas y medianas empresas y asociaciones de Pymes, beneficiarias del principio de prioridad del artículo 25 bis y empresas oferentes de productos, bienes o servicios extranjeros, se deberá adjudicar a la oferta formulada por el oferente de productos, bienes y servicios argentinos aunque supere hasta en un cinco (5) por ciento las ofertas presentadas por sujetos no beneficiarios del principio referenciado.

Dicho porcentaje se ampliará hasta en un diez (10) por ciento cuando el producto o bien haya alcanzado niveles de calidad mediante sello o certificado IRAM.

Las pautas a aplicar en la evaluación de las ofertas deberán estar previstas en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones.

El Organismo contratante podrá rechazar la totalidad de las ofertas sin derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 29°: El Poder Ejecutivo podrá autorizar en cada caso o mediante reglamentación general, la realización de contrataciones anticipadas cuando así convengan conforme lo establecido en el artículo 16.

ARTÍCULO 30°: (Decreto-Ley 8.789/77). Los llamados a licitación pública o remate se publicarán durante tres días como mínimo en el Boletín Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.

Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de ocho días a la de apertura o realización de la licitación pública o remate respectivamente, a contar desde la última publicación, o con veinte días si debe difundirse en el exterior. Excepcionalmente, este término podrá ser reducido cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres días, según se trate del país o del exterior, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

ARTÍCULO 31°: (Texto Ley 12.496) En las licitaciones privadas se invitará preferentemente a personas físicas y jurídicas con asiento principal de sus actividades y/o establecimiento productivo radicado en la Provincia de Buenos Aires.

En el caso de concurrencia con empresas que ofrezcan bienes producidos en otra jurisdicción territorial, de los sujetos señalados en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a adjudicar conforme las pautas del párrafo segundo del artículo 28.

Las pautas de evaluación de las ofertas deberán estar previstas en Pliego de Bases y Condiciones del llamado.

La invitación se efectuará con una antelación mínima de tres (3) días al acto de apertura. Dicho plazo podrá reducirse en las mismas condiciones establecidas en el artículo 30 hasta veinticuatro (24) horas antes de la apertura.

En el caso de inexistencia de empresas proveedoras de los productos, bienes y servicios requeridos con asiento principal de sus actividades y/o establecimiento productivo en la Provincia de Buenos Aires, deberá acreditarse tal circunstancia en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario competente. Del mismo modo se procederá en caso de imposibilidad material de provisión en tiempo y forma al organismo requirente.

ARTÍCULO 32°: Cuando se disponga el remate de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente un valor base que deberá ser estimado con intervención de las reparticiones técnicas que sean competentes.

ARTÍCULO 33°: Las autoridades superiores de los Poderes del Estado determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas sedes.

ARTÍCULO 34°: (Texto Ley 12.496) El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando números de empresas a invitar, uso de medios publicitarios, depósitos en garantía, requisitos para la inscripción y permanencia en Registros, pautas para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas, muestras, normas de tipificación, normas y procedimientos de calidad, condiciones para autorizar adjudicaciones en razón de la calidad de los productos, bienes o servicios ofrecidos, así como para la aplicación del principio de prioridad establecido en el artículo 25 bis.

Deberá reglamentar dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente mecanismo de información pública a efectos de asegurar la transparencia de las contrataciones y la correcta aplicación del principio de prioridad establecido en el artículo 25 bis. Dichos

mecanismos deberán asegurar como mínimo la difusión por medio de Internet y de otros medios avanzados de los programas de contrataciones, llamados a licitaciones, compras y contrataciones efectuadas con indicaciones de cocontratantes, precios y demás condiciones que permitan una adecuada información pública de las contrataciones del Estado Provincial.

ARTICULO 34 BIS : (Incorporado por Ley 12.496) En cualquiera de los supuestos previstos en los artículos precedentes del Título 3, obstará a la adjudicación toda distorsión significativa de la oferta en relación con precios de mercado del producto, bien o servicio ofrecido. La reglamentación establecerá el modo de proceder para determinar la existencia o no de la distorsión

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 35°: Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente Ley, deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permita la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.

ARTÍCULO 36°: El registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

1. Financiero, que comprenderá:

a) Presupuesto;

b) Fondos y Valores.

2. Patrimonial, que comprenderá:

a) Bienes del Estado;

b) Deuda Pública.

Como complemento de estos sistemas, se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades obligadas a rendir cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 37º: La Contabilidad del Presupuesto registrará:

1. Con relación al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entradas, de manera que quede individualizado su origen.

2. Con relación a cada uno de los créditos del presupuesto:

a) El monto autorizado y sus modificatorias.

b) Los compromisos contraídos.

c) Lo incluido en órdenes de pago.

ARTÍCULO 38º: La Contabilidad de Fondos y Valores registrará las entradas y salidas del Tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

ARTÍCULO 39°: La Contabilidad de Bienes del Estado registrará las existencias y movimiento de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

ARTÍCULO 40°: La Contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de los empréstitos u otras formas de uso de crédito, su negociación y circulación, separando la deuda consolidada de la flotante.

ARTÍCULO 41°: Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

1. Para el movimiento de fondos y valores: las sumas por las cuales deben rendir cuenta los que han percibido fondos y valores del Estado.

2. Para los bienes del Estado: los bienes o especies en servicio, guarda o custodia manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran.

ARTÍCULO 42°: La Contaduría General confeccionará el plan de Cuentas y determinará los instrumentos y formas de registros.

CAPÍTULO IV

DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

ARTÍCULO 43°: Antes del 30 de Abril de cada año se formulará una cuenta general del ejercicio que deberá contener como mínimo, los siguientes estados demostrativos:

1. De la ejecución del presupuesto con relación a los créditos, indicando por cada uno;

- a) Monto original;
- b) Modificaciones introducidas durante el ejercicio;
- c) Monto definitivo al cierre del ejercicio;
- d) Compromisos contraídos;
- e) Saldo no utilizado;
- f) Compromisos incluidos en orden de pago;
- g) Residuos Pasivos.

2. De la ejecución del presupuesto con relación al cálculo de recursos, indicando por cada rubro:

- a) Monto calculado;
- b) Monto efectivamente recaudado;
- c) Diferencia entre lo calculado y lo recaudado.

3. De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada cuenta de ingreso.

4. De las autorizaciones por aplicación del artículo 16.

5. Del movimiento de las cuentas a que se refiere el artículo 9°.

6. Del resultado financiero del ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos y las sumas efectivamente recaudadas para su financiación.

7. Del movimiento de fondos y valores operando durante el ejercicio.

8. De la evolución de los residuos pasivos correspondientes al ejercicio anterior.

9. De la situación del Tesoro, indicando los valores activos y pasivos y el saldo.

10. De la deuda pública clasificada en consolidada y flotante al comienzo y cierre del ejercicio.

11. De la situación de los Bienes del Estado, indicando las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo, como resultado de la ejecución del presupuesto o por conceptos y las existencias al cierre.

CAPÍTULO V

DE LA GESTIÓN DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 44°: El patrimonio de la Provincia se integra con los bienes que, por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.

ARTÍCULO 45°: La administración de los bienes de la Provincia estará a cargo de las Jurisdicciones y Organismos que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.

El Poder Ejecutivo determinará el Organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado;
- b) Cuando cese dicha afectación;
- c) En el caso de los inmuebles cuando quedaren sin uso o destino específico.

ARTÍCULO 46°: Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de la ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del presupuesto.

ARTÍCULO 47°: Los bienes muebles y semovientes deberán destinarse al uso o consumo para que fueren adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante acto administrativo correspondiente, siendo requisito indispensable que el Organismo al cuál se transfiera cuente con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.

El Poder Ejecutivo podrá disponer excepciones a esta norma, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o su venta resulte antieconómica;
- b) Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamo o uso temporario, por el término de dicha labor, a dependencias provinciales, nacionales, municipales o empresas del Estado;

c) Cuando el monto de los bienes a transferir, no exceda el límite establecido en el inciso 2) del artículo 26, por cada Organo Administrativo que reciba los bienes en el transcurso del ejercicio;

d) Cuando de la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables, en cuyo caso, deberá incluir una información especial en la cuenta general del ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 48°: (Decreto 8.974, 9.249 y 9.344). Podrán donarse a entidades de bien público con personería jurídica y registradas como tales, los bienes muebles que fuesen declarados fuera de uso, siempre que su valor de realización, individualmente considerado, no exceda del veinticinco por ciento (25%) del monto establecido en el inciso 2) del artículo 26° de esta ley, ni del cincuenta por ciento (50%) de su valor de reposición.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado de realización, deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de Organismo Técnico competente.

Podrán ser donados aquellos semovientes cuya vida útil se encuentre agotada, debiendo tal circunstancia ser previamente certificada por profesional veterinario autorizado.

El Poder Ejecutivo, o los Ministros en quienes éste delegue, en todos los supuestos que estimare que mejor conviene al interés general, podrá autorizar transferencias sin cargo de bienes muebles o semovientes al Estado Nacional, a los Municipios, o entre las distintas reparticiones de la Provincia, cualquiera sea su valor y estén o no de desuso.

ARTÍCULO 49°: Podrán permutarse bienes muebles o semovientes siempre que se demuestre que la operación resulta ventajosa a los intereses fiscales. La valuación deberá establecerse por Oficina

Técnica competente que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y características de los bienes a permutar.

La entrega a cuenta de precio de bienes muebles o semovientes, en operaciones de compra y venta simultánea, será reglada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 50°: (Decreto 8.813/77). El Poder Ejecutivo o aquella autoridad en quien éste delegue la facultad establecida por el presente artículo, podrá convenir la locación de maquinarias, útiles, herramientas y demás bienes muebles que integren el patrimonio de la Provincia, con aquellas empresas contratistas del Estado que ejecuten obras para éste, siempre que los mismos sean destinados exclusivamente a su realización.

ARTÍCULO 51°: Competerá a las autoridades superiores de los Poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a las de organismos especiales autorizados por ley, la aceptación de donaciones a favor de la provincia.

ARTÍCULO 52°: En concordancia con lo establecido en el artículo 39, todos los bienes del Estado formarán parte del Inventario General de Bienes de la Provincia, que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario.

CAPÍTULO VI

DEL SERVICIO DEL TESORO

ARTÍCULO 53°: El Tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos mediante operaciones

de recaudación o de otra naturaleza, excepto las situaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 22.

ARTÍCULO 54°: La Tesorería General de la Provincia y las de los organismos descentralizados, según corresponda, centralizarán el ingreso de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago, correspondiéndoles además, la custodia de los fondos, títulos y vales que se pongan a su cargo, sin perjuicio de otras funciones que se le asignen.

La Tesorería General de la Provincia funcionará bajo la dirección del Tesorero de la Provincia, quien será reemplazado en caso de ausencia o impedimento por el Subtesorero.

Para desempeñar los cargos de Tesorero y Subtesorero se requerirá título de graduado en Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 55°: Los tesoreros serán responsables del exacto cumplimiento de las funciones que legalmente tengan asignadas y del registro regular de la gestión a su cargo.

En particular no podrán dar entrada o salida de fondos, títulos y valores cuya documentación no haya sido intervenida previamente por la Contaduría General, en el caso de la Tesorería General, o por las contadurías de los organismos descentralizados según corresponda.

ARTÍCULO 56°: Los fondos que administren las distintas tesorerías serán depositados en el Banco de la Provincia, excepto en las localidades donde no existan sucursales del mismo, en cuyo caso el Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de cuentas en otros Bancos, dando prioridad a los oficiales.

ARTÍCULO 57°: No obstante lo dispuesto en el artículo 11, el Poder Ejecutivo podrá disponer la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos cuando, por razones circunstanciales o del tiempo, debe hacerse frente a apremios financieros. Dicha autorización

transitoria no significará cambio de financiación ni de destino de los recursos y se ejercerá cuidando no provocar daño en el servicio que deba presentarse con fondos específicamente afectados.

ARTÍCULO 58º: (Decreto-Ley 7.902/72 y 9.288/79). Cuando fuere menester cubrir insuficiencias transitorias del Tesoro, del Poder Ejecutivo queda facultado para:

a) Convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires un anticipo de fondos de la recaudación fiscal por hasta una suma equivalente al quince por ciento (15%) de los recursos previstos en el Presupuesto vigente para la Administración Central, excluidos los del Uso del Crédito, el que no podrá superar el veinte por ciento (20%) del saldo de la cartera de préstamos en pesos, de la sección Bancaria, que registre el Banco en su último balance mensual. El reintegro de dicho anticipo deberá producirse dentro de los doce (12) meses siguientes al de efectivización de la o de las partidas requeridas;

b) Autorizar la emisión de Letras de Tesorería para pagar deudas u obtener ingresos;

c) Autorizar la entrega de anticipos de recursos a favor de los entes descentralizados por hasta un monto que no exceda de la mitad de los previstos y no recaudados por cada Ente. Dicho anticipo deberá ser reintegrado dentro del Ejercicio.

ARTÍCULO 59º: (Decreto-Ley 8.789/77). Los órganos administrativos podrán mantener fondos denominados “permanentes” de acuerdo con el régimen que reglamentariamente se instituya, para ser utilizados en:

a) Atención directa de libramientos de pagos;

b) Constitución de “Cajas Chicas” destinadas a afrontar gastos de menor cuantía que deban abonarse al contado:

c) Constitución de fondos para anticipos de viáticos y movilidad.

La entrega de fondos por parte de la Tesorería General o de las tesorerías de los organismos descentralizados, a las dependencias o servicios en que se autoricen, constituirá un anticipo que se registrará en cuentas por separado, de manera que periódicamente puedan formularse las liquidaciones respectivas en los términos de los artículos 18 y 19.

CAPÍTULO VII

DEL SERVICIO DE CONTABILIDAD

ARTÍCULO 60°: La Contaduría General de la Provincia, ejercerá el control interno de la gestión económico-financiera de la Hacienda Pública, a cuyos efectos tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registros referidos al ámbito de su competencia, en uso de las funciones que tiene establecidas y de las técnicas usuales de control.

ARTÍCULO 61°: La Contaduría General de la Provincia funcionará bajo la dirección del Contador de la provincia quien será reemplazado en caso de ausencia o impedimento por el Subcontador.

Para desempeñar los cargos de Contador y Subcontador de la Provincia, así como todo otro que demande competencia específica, se requerirá título de Contador Público.

ARTÍCULO 62°: Además de las tareas mencionadas en los capítulos III, IV, y VIII y artículo 60 de esta Ley, corresponde a la Contaduría General de la Provincia:

a) Analizar todos los actos administrativos que se refieran a la Hacienda Pública y observarlos cuando contraríen o vicien disposiciones legales o reglamentarias, dentro de los quince días hábiles de haber tomado conocimiento de los mismos. A tales efectos, dichos actos, juntamente con los antecedentes que los determinen, deberán serle comunicados antes de entrar en ejecución;

b) Efectuar inspecciones y arqueos en todos los organismos provinciales;

c) Intervenir las entradas y salidas del Tesoro;

d) Registrar las operaciones de la Tesorería General y formular el restado mensual a que se refiere el artículo 132, inciso 9) de la Constitución de la Provincia;

e) Verificar los balances de rendición de cuentas;

f) Controlar la emisión y distribución de los valores fiscales;

g) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de su competencia;

h) Las demás funciones que se le asignen por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 63: La observación formulada por la Contaduría General en virtud de lo estipulado en el artículo 62, inciso a) de esta Ley, será comunicada al organismo de origen dentro de los cinco días hábiles al de su formulación, y suspenderá el cumplimiento del acto o de la parte observada, hasta tanto se subsane la causal de observación.

El Poder Ejecutivo, bajo su exclusiva responsabilidad y mediante decreto pertinente, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados, en cuyo caso, se proseguirá al trámite de ejecución y la Contaduría General comunicará de inmediato a la Legislatura y al tribunal de Cuentas u observación, acompañando los antecedentes de la misma y el respectivo acto de insistencia.

CAPÍTULO VIII

DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS

ARTÍCULO 64°: Todo agente, como así también toda persona que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador, o que administre, utilice, guarde o custodie dinero, valores u otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su utilización o destino.

ARTÍCULO 65°: Todo acto u omisión que viole disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y normas concordantes, importará responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan.

El funcionario que reciba orden de hacer o no hacer, que implique transgredir aquellas disposiciones, está obligado a advertir por escrito al superior de quien reciba la orden, acerca del carácter de la transgresión y sus consecuencias y el superior está obligado a responderle también por escrito. En caso que el superior insista, no obstante dicha advertencia, el funcionario cumplirá lo ordenado y comunicará la circunstancia al Contador General de la Provincia, quedando a salvo su responsabilidad.

ARTÍCULO 66°: La rendición de cuentas deberá presentarse ante la Contaduría General de la Provincia en el tiempo, lugar y forma que su titular determine, en concordancia con lo que el efecto disponga el Tribunal de Cuenta.

ARTÍCULO 67°: (Decreto-Ley 9.178/78). Para los casos que la Ley de Presupuesto autorizare gastos reservados, de residencia y eventuales, será suficiente rendición de cuentas el recibo firmado por la autoridad competente que haya recibido los fondos con ese destino.

ARTÍCULO 68°: La obligación de rendir cuentas no queda eximida con el cese de funciones de los obligados a rendir cuentas.

En caso de fallecimiento, incapacidad, ausencia o negativa del agente, la cuenta será formada de oficio por el organismo respectivo con intervención de la Contaduría General de la Provincia y de los derechohabientes, en su caso y fiador del causante, si lo solicitare, dentro del plazo que aquélla señale.

Los órganos administrativos deben suministrar a los obligados a rendir cuentas que hubieren cesado en sus funciones, a sus derechohabientes, fiador o a quien legalmente lo represente, todos los elementos necesarios para que éstos efectúen sus descargos.

ARTÍCULO 69°: Cuando la rendición de cuentas no fuera presentada en término y en forma prescripta, el Contador de la Provincia exigirá de oficio su inmediata presentación empleando las siguientes medidas de apremio que podrá aplicar en forma gradual o cualquiera de ellas directamente cuando la importancia del caso así lo aconseje:

a) Requerimiento conminatorio;

b) Comunicación al respectivo Ministro o autoridad superior que corresponda;

c) Retención de los haberes del responsable y/o autoridades superiores del Organismo pertinente, con comunicación al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas;

d) Intervención de oficio de las dependencias correspondientes, al solo efecto de regularizar la situación, motivo de la medida.

ARTÍCULO 70°: La determinación administrativa de responsabilidad se hará mediante actuación sumarial que dispondrá el Contador de la Provincia.

ARTÍCULO 71°: El Contador de la Provincia y los funcionarios en quienes delegue, podrán excusarse y serán recusables por las mismas causas que el Código de Procesamiento Civil prescribe para los Jueces de Primera Instancia.

ARTÍCULO 72°: El Contador de la Provincia o los funcionarios en quienes delegue la instrucción sumarial a que se refiere el artículo 70, podrán tomar declaraciones indagatorias a los presuntos responsables, hacer comparecer como testigo a cualquier agente y citar a los mismos efectos a particulares, pedir a cualquier órgano administrativo la exhibición de libros y documentos, copia legalizada de éstos y otras constancias e informes sobre los hechos investigados.

Todo agente está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

ARTÍCULO 73°: Una vez determinado el sumario y dictada la disposición pertinente por el Contador de la Provincia, sobre la base de las conclusiones a que se haya arribado, se elevará lo actuado al Tribunal de cuentas para su fallo definitivo, remitiéndose simultáneamente copia de la disposición al inculpado.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 74°: La presente ley será de aplicación subsidiaria de la Ley General de Obras Públicas y otros ordenamientos legales especiales.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 75°: Hasta tanto se sancione la Ley General de Empresas del Estado, el Poder Ejecutivo podrá ampliar con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Legislatura, los presupuestos de los organismos descentralizados cuando se justifique que la recaudación efectiva del año ha de resultar mayor que la calculada, cuyo caso la ampliación podrá hacerse hasta el importe de la diferencia.

ARTÍCULO 76°: (Decreto-Ley 7.808/71). La presente ley entrará en vigencia cuando lo determine su reglamentación, lo que podrá exceder el plazo de 300 días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 77°: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Nota: El Reglamento de las Contrataciones lo puede consultar en forma completa en la Página de la Contaduría General:
www.cgp.gba.gov.ar

Provincia de Buenos Aires
CONTADURIA GENERAL

Resolución N° 952

La Plata, 10 de diciembre de 2004.

VISTO: El expediente 5400-13602/04 por el cual el Secretario Legal y Técnico, Dr. Aldo Marcelo Azar, eleva el texto ordenado del Reglamento de Contrataciones de la Provincia de Buenos Aires;

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 10 del Decreto 787/04 se instruyó a la Contaduría General de la Provincia a ordenar, en el plazo de noventa días, el texto del Reglamento de Contrataciones, aprobado por Decreto 3.300/72, efectuando las adecuaciones de numeración que fueran menester.

Que posteriormente, el art. 24 del Decreto 2698/04 prorrogó dicho plazo a treinta días a partir de la publicación del mismo atento las nuevas modificaciones introducidas en ese plexo normativo.

Que en virtud de esos precedentes, se elaboró el texto ordenado del Decreto 3.300/72, reglamentario del Capítulo II, Título III- "CONTRATACIONES" de la Ley de Contabilidad, en adelante "Reglamento de contrataciones", de acuerdo a la metodología descripta por el Secretario Legal y Técnico a fs. 2/3.

Que de este último surge que se ha introducido una nueva numeración a los artículos y a los Capítulos; se ha adecuado los textos respectivos; se incorporó un Cuadro de Correlatividades; se añadió notas a los artículos en los que se citan las correspondencias con la anterior numeración, las fuentes y las concordancias con otros textos reglamentarios; se incorporó rúbricas a cada artículo y sus párrafos.

Que en función de ello corresponde adecuar los textos de los artículos 34 bis y 56 del decreto que reglamenta los respectivos artículos de la Ley de Contabilidad, a la nueva numeración y en cuanto remiten a los preceptos del Reglamento de Contrataciones.

Que asimismo corresponde aprobar el Cuadro de Correlatividades entre la anterior y la nueva numeración, y proyectar una norma genérica de reenvío.

Por ello,

EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA

RESUELVE

ARTICULO 1º: Aprobar el texto ordenado del Decreto 3.300/72, Reglamentario de los artículos 25 a 34 del Capítulo II, Título III- “Contrataciones”, del Decreto-ley 7764/71 (Ley de Contabilidad), que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 2º: Aprobar el Cuadro de Correlatividades entre la numeración introducida por la Resolución 419/91 de esta Contaduría General y la introducida por la presente, que como Anexo II es parte integrante de la misma.

ARTICULO 3º: Adecuar los textos de los artículos 34 bis y 56 del Decreto 3.300/72, reglamentarios de sus correlativos de la Ley de Contabilidad, este último modificado por el art. 15 del Decreto 2698/04, en cuanto citan los artículos 49º y 21º respectivamente del Reglamento de Contrataciones, los que serán sustituidos por los artículos 51 y 23 conforme al actual texto ordenado.

ARTICULO 4º: Tener por reenviado a la nueva numeración aprobada por el presente texto ordenado a todo decreto, reglamento, acto, orden de compra o dictamen que cite al Reglamento de Contrataciones de conformidad al Cuadro de Correlatividades.

ARTICULO 5º: Por la Dirección General de Administración comuníquese a quienes corresponda, regístrese y archívese.

Mario Oscar Cura
Contador General de la Provincia

ANEXO I

REGLAMENTO DE LAS CONTRATACIONES
Texto Ordenado del Decreto N°3300/72
(Arts. 25 al 34 bis la Ley)

CAPITULO I

AUTORIZACION Y APROBACION DE LAS CONTRATACIONES

ARTICULO 1.- Montos límites: Establécense los siguientes importes límites para las contrataciones a que se refieren los artículos 25º y 26º de la Ley de Contabilidad – Decreto Ley n° 7764/71:

- a) Licitación Pública (o remate público cuando se trate de ventas): más de \$400.000,00;
- b) Licitación Privada: hasta \$ 400.000,00;

c) Contratación Directa: hasta \$ 40.000,00

Corr. Art. 1º. (Texto según art. 1 Decreto n°787/04).

ARTICULO 2.- Autorización y aprobación. Fijanse los siguientes importes límites para autorizar y aprobar los procesos de adquisición:

a) Autorización

1. Poder Ejecutivo: más de \$2.000.000,00;
2. Ministros, Secretario General de la Gobernación y Titulares de los Organismos de la Constitución: hasta \$2.000.000,00;
3. Subsecretarios con competencia administrativa jurisdiccional: hasta \$1.000.000,00;
4. Directores Generales de Administración o Directores de Administración Contable o funcionario que haga sus veces: hasta \$400.000,00;

b) Aprobación

1. Poder Ejecutivo: más de \$5.000.000,00;
2. Ministros, Secretario General de la Gobernación y Titulares de los Organismos de la Constitución: hasta \$5.000.000,00;
3. Subsecretarios con competencia administrativa jurisdiccional: hasta \$2.000.000,00;
4. Directores Generales de Administración o Directores de Administración Contable o funcionario que haga sus veces: hasta \$400.000,00

Corr. Art. 2º. (Texto según art. 1º Decreto n° 787/04).

ARTICULO 3.- Contrataciones directas. Las contrataciones directas previstas en los apartados b) a j) y l) a t) del inciso 3, del artículo 26º de la Ley de Contabilidad-Decreto Ley n° 7764/71, serán autorizadas y aprobadas por:

- a) Poder Ejecutivo: más de \$2.000.000,00;
- b) Ministros, Secretario General de la Gobernación y Titulares de los Organismos de la Constitución: hasta \$2.000.000,00;
- c) Subsecretarios con competencia administrativa jurisdiccional: hasta \$1.000.000,00;

d) Directores Generales de Administración o Directores de Administración Contable o funcionario que haga sus veces: hasta \$400.000,00.

Las contrataciones directas previstas en su apartado a), serán autorizadas y aprobadas por los Ministros, Secretario General de la Gobernación o Titulares de los Organismos de la Constitución, cualquiera fuere su monto, por los Subsecretarios con competencia administrativa jurisdiccional, hasta la suma de \$1.000.000,00 y por los Directores Generales de Administración o Directores de Administración Contable o funcionario que haga sus veces, cuando no superen la suma de \$400.000,00.

Con el fin de cumplir con el requisito establecido por el artículo 26° bis del Decreto-Ley n° 7764/71, el organismo contratante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47°, segundo párrafo de este Reglamento, salvo acreditada imposibilidad material, o cuando razones debidamente fundadas impidan su determinación. Los funcionarios que autoricen, aprueben o gestionen contrataciones superiores a dichos valores, serán personalmente responsables por tales actos.

Corr. Art. 3°. (Texto según art. 1° Decreto n° 787/04).

ARTICULO 4.- Organismos descentralizados. En los Organismos Descentralizados, la autorización y aprobación será dispuesta por las autoridades que sean competentes según la respectiva Ley y su reglamentación.

Corr. Art. 4°.

CAPITULO II

LICITACION O REMATE PUBLICO Y LICITACION PRIVADA

1. Requisitos que deban contener los pedidos de contrataciones.

ARTICULO 5.- Requisitos del requerimiento. Las contrataciones serán requeridas por escrito por los Organismos interesados, los que determinarán, como mínimo, lo siguiente:

- a) La especie, calidad y cantidad del objeto motivo de la contratación;
- b) Su costo o valor de venta estimados;
- c) Destino o aplicación;

d) Plazo máximo de cumplimiento del contrato; si dicho plazo obligara a una contratación directa, deberá fundamentarse la causal de excepción;

e) Todo antecedente de interés para mejor apreciar lo solicitado y fijar con precisión, cuando corresponda, la imputación del gasto.

Corr. Art. 5°.

ARTICULO 6.- Elementos a importar. Previamente a la iniciación de la gestión de contrataciones de elementos a importar, se cumplimentarán las normas específicas en vigor sobre la materia.

Corr. Art. 6°.

ARTICULO 7.- Programación de las contrataciones. Las Jurisdicciones, Organismos o Entidades formularán sus Programas Anuales de Contratación de Bienes y Servicios, que deberán publicar en el sitio Web de la Provincia de Buenos Aires y agruparán los pedidos de contrataciones habituales a sus servicios con la debida anticipación, de manera tal que se formalicen en una sola vez para cada ejercicio o por períodos trimestrales, si conviniere, debiéndoselos integrar por renglones afines o de un mismo rubro comercial.

Servicios. En el caso de servicios, el plazo original para su prestación no podrá exceder el ejercicio fiscal para el cual se formula el llamado, excepto que medie autorización particular expresa del Poder Ejecutivo.

Prohibición de fraccionamiento. No podrán fraccionarse con el fin de eludir los procedimientos básicos -licitación pública o privada, según correspondiere- sobre la base de los límites fijados por este Reglamento, presumiéndose que existe desdoblamiento cuando en un lapso de TRES (3) meses contados a partir del primer día de una convocatoria por cualquiera de los procedimientos contractuales previstos en los artículos 25°; 26° incisos 1) y 3), apartados c) por razones de urgencia exclusivamente; i) específicamente para la compra de vehículos y automotores; m) y q) de la Ley de Contabilidad, se efectúe otra para seleccionar bienes o servicios que fueren de similar naturaleza, especie o afinidad comercial.

Contenido de la autorización. La autorización al llamado por parte de la autoridad de la jurisdicción competente, deberá fijar obligatoriamente la imputación preventiva del gasto y dejar expresa constancia de la fecha en que se autorizó la última contratación correspondiente al rubro comercial, la que tendrá carácter de declaración jurada.

Los Organismos de Control pondrán especial interés en la verificación del cumplimiento de estos preceptos por parte de las Jurisdicciones Ministeriales, Organismos o Entidades.
Modalidad de ofertar. Los elementos a vender serán ofertados por unidad o por lotes.

Corr. Art. 7°. (Texto según art. 3° Decreto 787/04 y art. 1° Decreto n°2698/04).

ARTICULO 8.- Autorización o aprobación de contrataciones de artistas, técnicos o sus obras. Las contrataciones directas que, con sustento en el artículo 26° inc. 3, apartado h) de la Ley de Contabilidad, celebren las autoridades de las jurisdicciones, organismos, entidades, unidades ejecutivas, proyectos, etc., cualquiera fuere su fuente de financiamiento, sobre la base de la excepción prevista en el último párrafo del artículo 39° de la Ley Complementaria y Permanente de Presupuesto n°10.189 - texto actualizado según Texto Ordenado Decreto n°4502/98 y sus modificatorias-, deberán precisar en el acto de autorización o aprobación, según fuere, con carácter de declaración jurada, que sus importes totales, incluidas sus posibles extensiones o ampliaciones, no superan el límite que habilita su competencia y que sus plazos de cumplimiento, no exceden el ejercicio fiscal para el cual se celebraron.

Corr. Art. 7° bis.. (Texto según art. 6° Decreto n°2698/04).

2. Publicidad – Invitaciones.

ARTICULO 9.- Publicidad. Las licitaciones públicas o remates públicos serán anunciados mediante la inserción de avisos en los órganos de prensa de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se publicarán avisos en el Boletín Oficial de la Provincia, en el sitio Web de la Provincia de Buenos Aires y en por lo menos un diario o periódico que asegure la mayor difusión y publicidad del acto, dentro de los plazos de anticipación fijados para el llamado;
- b) Los avisos deberán contener: nombre del Organismo que realizará el acto, con la indicación que es de la Provincia de Buenos Aires, y de la Repartición a que corresponda, objeto o motivo de la licitación o remate, lugares donde pueden retirarse o consultarse los pliegos de bases y condiciones; lugar de exhibición de los bienes objetos de venta, lugar de presentación de la oferta y lugar, día y hora de apertura de propuestas;
- c) Las publicaciones en el “Boletín Oficial” se efectuarán por el término y con las anticipaciones a que alude el artículo 30° de la Ley. Toda publicación en otro medio de difusión, se efectuará por el término de (1) día, pudiendo extenderse dicho plazo de conformidad

al artículo 30° de la Ley cuando la envergadura de la contratación lo requiera.

Corr. Art. 8°. (Texto modificado por art. 8° del Decreto n°1648/02 y por art. 2° Decreto n°2698/04)

ARTICULO 10.- Difusión. Además de la publicidad a que alude el artículo anterior, podrán utilizarse otros medios de difusión, como así también deberá enviarse, con la anticipación que exige el artículo 30°, un ejemplar del pliego de cada licitación a las entidades que nuclean a los proveedores para ser consultados por los interesados.

Corr. Art. 9°.

ARTICULO 11.- Certificación y comprobantes de publicidad. En las actuaciones correspondientes se acumulará la certificación expedida por la oficina respectiva, en la que conste haber extendido y remitido las órdenes de publicidad a que se refiere el artículo 9° con indicación del nombre de los diarios, localidad y días de publicación ordenados.

Además se acumularán los comprobantes de remisión por carta certificada o en forma personal, de las invitaciones que se determinan en los artículos 12° y siguientes.

Corr. Art. 10°.

ARTICULO 12.- Invitaciones en licitaciones y remates públicos. Sin perjuicio de los avisos a que se refiere el artículo 9° en las licitaciones o remate público se invitará a concurrir a un mínimo de diez (10) firmas del ramo que se licite, inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores, o las que hubiere cuando el número sea menor. Igualmente podrá invitarse a firmas no inscriptas en las condiciones determinadas en el artículo 101° de éste Reglamento. En los casos de nuevos llamados entre las firmas invitadas deberán incluirse a aquellas que hubieran concurrido inicialmente.

Corr. Art. 11°.

ARTICULO 13.- Invitaciones en licitaciones privadas. Para participar en las licitaciones privadas se invitará como mínimo a cinco (5) firmas del ramo inscriptas en el Registro de Proveedores y Licitadores o a las que hubiere si el número fuere menor, con la anticipación a que alude el artículo 31° de la Ley.

Igualmente, se podrá invitar a firmas no inscriptas, en las condiciones determinadas en el artículo 101° de este Reglamento.

Publicación. Se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial y simultáneamente en el sitio Web de la Provincia de Buenos Aires hasta el día de su apertura, en todos los casos, con la antelación prevista en el primer párrafo del presente artículo.

Corr. Art. 12°. (Texto según art. 3° Decreto n° 787/04 y art. 1° Decreto n° 2698/04).

3. Contenido y publicidad de los pliegos de bases y condiciones.

ARTICULO 14.- Pliego único. Los procedimientos de contratación se regirán por el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y por los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares según el tipo de demanda y de Especificaciones Técnicas Básicas cuando el tipo de demanda fuere reiterativo, que al efecto aprobará el Poder Ejecutivo. Dichos pliegos serán elaborados por la Secretaría General de la Gobernación o la instancia que esta delegue, en coordinación con el resto de los Ministerios y previa intervención de los Organismos de Asesoramiento y Control.

Nulidad, rechazo y revocación de la contratación. La omisión de los requisitos de publicidad previa en los casos y por los plazos dispuestos en la presente reglamentación o la inclusión de cláusulas particulares o especificaciones técnicas, dirigidas a favorecer situaciones particulares, será causal de nulidad de los actos que autorizaran el llamado o lo aprobaran, según corresponda.

Asimismo, será causal de rechazo de la oferta o de revocación del contrato por razones de ilegitimidad, la comprobación de la participación y/o influencia de funcionarios o empleados públicos tendientes a favorecer, cualquiera fuere la causa, a un oferente en procedimientos contractuales. En tales casos no procederá reconocimiento de indemnización y/o reembolso de gastos de ninguna naturaleza a favor del oferente o contratista.

Publicidad de los pliegos. En forma previa a su aprobación por parte del Poder Ejecutivo, podrá disponerse la publicidad de los mismos a fin de recabar eventuales objeciones y sugerencias.

La publicación de la convocatoria se efectuará por un plazo de entre uno (1) y tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de circulación nacional y en forma simultánea, en el sitio Internet de la Provincia de Buenos Aires.

Observaciones de los interesados. Las presentaciones que realicen los interesados, estarán sujetas a las condiciones y plazos que, sobre la base del modelo que se aprueba mediante el Anexo I que forma parte integrante del presente artículo, se fijan en la convocatoria, estableciéndose como mínimo las siguientes:

a) Desde la publicación en el Boletín Oficial, el Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones quedará a disposición de los interesados durante el plazo que fije la autoridad competente, para la formulación de propuestas y observaciones.

b) Vencido el plazo indicado en el párrafo anterior no se admitirán otras presentaciones.

c) Las presentaciones que efectúen los interesados, no serán vinculantes, sin embargo la autoridad competente hará pública su evaluación y las decisiones que adopte sobre cada presentación.

d) Una vez aprobados deberán ser exhibidos en forma obligatoria en las carteleras o carpetas habilitadas al efecto por los organismos contratantes y difundidos en el sitio de Internet de la Provincia de Buenos Aires. Esta publicidad no será sustitutiva de las publicaciones que corresponda efectuar sobre la base de lo normado por el artículo 30° de la Ley de Contabilidad-Decreto-Ley n°7764/71 y por este Reglamento.

Principio de gratuidad. Los Pliegos de Bases y Condiciones Generales, Particulares y Especificaciones Técnicas Básicas, serán suministrados a los interesados a través de su publicación en el sitio Web de la Provincia de Buenos Aires y en forma gratuita, salvo en aquellos casos en que el organismo contratante, en oportunidad de autorizar el llamado, determine un valor atendiendo a su extensión, complejidad y/o costo de reproducción. En esta situación, dicho importe no podrá, en ningún caso, exceder los cinco décimos por mil (0,5 o/oo) del monto total del presupuesto oficial o de la imputación preventiva del gasto.

Constituirá un requisito formal de presentación de la oferta, la acreditación del pago del precio de los pliegos cuando corresponda, a cuyo efecto los interesados deberán efectivizarlo hasta con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha fijada para la presentación de las ofertas.

El acto administrativo que autorice el llamado deberá fijar el medio y la forma en que se hará efectivo el pago del precio del pliego.

Corr. Art. 13°. (Texto según art. 1° Decreto n° 787/04 y art. 8° Decreto n°2698/04).

ARTICULO 15.- Cláusulas particulares. Las cláusulas particulares integrarán también el Pliego de Bases y Condiciones y serán aprobadas por las autoridades facultadas para autorizar las licitaciones, salvo lo dispuesto por el artículo anterior, debiendo contener como mínimo los siguientes datos:

Licitaciones públicas, licitaciones privadas, contrataciones directas

A)

a) Lugar de presentación de la propuesta y lugar, día y hora de la apertura del acto;

b) La especie, calidad, cantidad y/o condiciones especiales del objeto a contratar.

Estas serán establecidas en forma precisa e inconfundible, con nomenclatura y caracteres científicos y técnicos correspondientes, salvo los artículos cuya tipificación y catalogación estuvieran aprobados, en cuyo caso sólo será suficiente indicar el número de código correspondiente. Además contendrán toda otra especificación que deban reunir los efectos o servicios a contratar.

Salvo casos especiales originados en razones científicas, técnicas o de probada conveniencia del servicio, no deberá pedirse marca determinada, quedando entendido que si se menciona “marca” o “tipo”, será al solo efecto de señalar características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no podrán proponerse artículos similares, de otras marcas o tipos.

c) Requerimiento de presentación de muestras, cuando se considere indispensable con indicación de cantidad, tamaño, etc., según corresponda. En casos especiales podrá indicarse la consulta de una muestra patrón existente en la Repartición, expresándose lugar, día y hora en que podrá ser vista.

d) Plazo de mantenimiento de la propuesta.

e) Plazo del cumplimiento del contrato.

f) Lugar de entrega, debiendo determinarse si los gastos de fletes, acarreos y descargas, son por cuenta del adjudicatario.

g) Cuando se ofrezca la locación de inmuebles, arrendamiento o concesiones de inmuebles o lugares, del dominio del Estado, se determinará en las cláusulas particulares de los respectivos pliegos, además de la forma de pago, el período durante el cual se concederá el usufructo de aquéllos, pudiendo establecerse opción para sus prórrogas. Además, podrá darse preferencia al ocupante inmediato anterior, que hubiere cumplido con sus obligaciones contractuales.

En las cláusulas particulares de los respectivos pliegos se establecerán, en todos los casos, las condiciones en que se otorgará dicha preferencia.

h) Jurisdicción, área, oficina, dependencia o instancia competente, responsable de actuar como contraparte para la administración de la relación contractual.

i) Las contrataciones para la provisión de bienes o insumos, por períodos mayores a tres (3) meses, podrán prever entregas parciales conforme lo demande la necesidad a satisfacer, debiendo fijarse en las cláusulas particulares, la modalidad de requerimiento previo y su plazo de cumplimiento.

En el caso de productos perecederos podrá aplicarse igual procedimiento, cualquiera fuera el período de aprovisionamiento.

j) Cuando fuere menester por la tipología de los bienes o insumos, las características de mercado para el rubro comercial u otra circunstancia que se justifique en el acto que, emanado de la autoridad competente, autorice el llamado, podrá preverse el pago anticipado total o parcial, previa intervención de la Tesorería General de la Provincia, en los términos de los artículos 18° y 54° inciso g), del Decreto Reglamentario de la Ley de Contabilidad.

Si los elementos fueran a importarse, deberán establecerse las demás condiciones que regirán la contratación.

Podrán incluirse alternativas de cotización que, extendiendo el o los plazos de entrega, mejoren los precios.

Para los remates públicos, las cláusulas contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

Remate público.

B)

- a) Lugar, día y hora de realización del remate;
- b) Martillero u oficina interviniente y lugar y días de exhibición de los elementos a rematar;
- c) Importe de la base de los elementos a rematar;
- d) Tiempo y forma en que deberán pagarse los elementos rematados, como así también la comisión de Ley;
- e) Plazo para retirar los elementos rematados, posesión o transferencias de dominio según corresponda.

Corr. Art. 14° (Texto modificado por art. 4° Decreto n° 787/04 y art. 7° Decreto n° 2698/04).

4. Propuestas.

ARTICULO 16.- Presentación de propuestas. Las propuestas serán presentadas por duplicado en sobre cerrado en el que se consignará:

- a) Organismo contratante y domicilio;
- b) Número de expediente y número de licitación;

c) Fecha y hora de la apertura.

Las propuestas estarán escritas preferentemente a máquina y cada hoja será firmada por el proponente, pudiendo ser presentadas personalmente hasta el día y hora fijados para la apertura del acto.

Los duplicados de las propuestas no se acumularán en las actuaciones y se reservarán en la Repartición hasta tanto se resuelva el acto. La presentación de ofertas implica el conocimiento y aceptación del Pliego de Bases y Condiciones y el sometimiento a todas sus disposiciones y a las de este Reglamento, debiendo hacerse constar expresamente esta circunstancia en el Pliego de Bases y Condiciones.

Corr. Art. 15°.

ARTICULO 17.- Documentación constitutiva de la propuesta. A cada oferta se acompañará:

- a) El documento de garantía pertinente, cuando corresponda;
 - b) Descripción del objeto o servicio ofertado y catálogo si así correspondiere;
 - c) El recibo de la muestra cuando hubiere sido presentada por separado;
 - d) Cuando se trate de ofertas beneficiadas de los artículos 25° bis y 28° del Decreto Ley n°7764/71 deberá acompañarse la documentación requerida por la reglamentación que acredite que cuenta con establecimiento principal de sus actividades de conformidad a lo dispuesto por los artículo citados.
 - e) Declaración jurada de que los bienes o productos ofrecidos se adecuan a la reglamentación de los artículos 25° bis y 28° del Decreto Ley 7764/71.
- Corr. Art. 16° (Texto según art. 9° Decreto n°1648/02).

ARTICULO 18.- Contenido de la propuesta. En las propuestas se consignarán los domicilios real y legal de los proponentes, siendo requisito indispensable que este último se fije en la Provincia de Buenos Aires, sometiéndose expresamente a la justicia de la misma, y el número con que figura inscripto en el Registro de Proveedores y Licitadores.

Corr. Art. 17°.(Texto según art. 1° Decreto n°2698/04).

ARTICULO 19.- Requisitos de la cotización. La cotización deberá ajustarse a las cláusulas generales y particulares y especificará:

a) El precio unitario y total de cada renglón, en números y en letras y en números por el total general de la propuesta. Este precio será neto-neto.

En el caso en que el total de cada renglón no responda al precio unitario del mismo, se tomará como base este último para determinar el total de la propuesta;

b) Si se trata de productos de Industria Argentina o extranjera de conformidad con lo establecido por el Decreto Reglamentario del Decreto Ley n°7764/71 con las modificaciones introducidas por la ley 12.496.

c) Si tiene envase especial y si el precio cotizado lo incluye, o en cambio si debe devolverse. En este último caso, el flete y acarreo correrá por cuenta del adjudicatario.

Corr. Art. 18°. (Texto modificado por el art. 10° Decreto n°1648/02).

ARTICULO 20.- Modalidades de la cotización. El oferente podrá formular propuesta por todo o parte de lo licitado, y aún por parte del renglón, como alternativa después de ofrecer por renglón, podrá ofertar por el total de los efectos sobre la base de su adjudicación íntegra.

Corr. Art. 19°.

ARTICULO 21.- Cotización de elementos a importar. Cuando se hubiere previsto la aceptación de ofertas por elementos a importar, la cotización podrá efectuarse en moneda extranjera, con las cláusulas CIF o FOB que sean más conveniente a la transacción que se requiera realizar, la cual deberá ser fundada por autoridad competente.

Si del análisis de la operatoria comercial sugiere más ventajosa la utilización de otra cláusula INCOTERMS, la contratación deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos rigen los límites establecidos en los artículos 2° y 3° de este Reglamento para la autorización y aprobación correspondiente.

Cómputo y equiparación del precio. A los fines del principio de prioridad de contratación establecido mediante los artículos 25° bis y 28° del Decreto Ley n°7764/71, se computará como precio de comparación, el valor CIF (costo, seguro y flete puerto argentino) con la equiparación correspondiente en el caso de dumping, con más todos los aranceles y derechos de nacionalización del bien o producto, toda tasa, impuesto o gravamen que debieran ser satisfechos por un importador no privilegiado y los gastos que se correspondan, hasta su efectiva y definitiva entrega en el lugar de destino de la provisión.

Corr. Art. 20°. (Texto según art. 11° Decreto n°1648/02, modificado por art. 1° Decreto n°2209/03).

ARTICULO 22.- Excepción. Contrataciones del Ministerio de Salud. Exceptúase al Ministerio de Salud de la aplicación del segundo párrafo del artículo precedente, el cual queda facultado para aplicar las cláusulas INCOTERMS que sean más convenientes al momento de realizar la transacción de los elementos a importar, siempre que se encuentren enunciados en la ley Nacional n°25.590, exceptuados por el Decreto n°732/72 o no exista producción en el país, con idéntica fundamentación.

Corr. Art. 20° bis. (Texto según art. 2° Decreto n°2209/03)

ARTICULO 23.- Invariabilidad de precios. Los precios en las ofertas que se presenten y en los contratos que se formalicen en la Administración Provincial serán invariables. En los contratos de tracto sucesivo la Administración Provincial se reserva la potestad de limitarlos en los casos de reducción en los precios de mercado, que perjudiquen sus intereses.

Plazo del pago. Los pagos por las contrataciones de bienes y servicios se efectuarán dentro de los treinta (30) días de la fecha de presentación de la respectiva factura, en la forma y lugar indicados por el Pliego de Bases y Condiciones, excepto que éste determine un plazo distinto o lo dispuesto por el artículo 83 de este Reglamento para el pago de las contrataciones del artículo 26°, Inciso 3), apartado k) de la Ley de Contabilidad.

Cuando la documentación presentada resultara observada, los plazos del pago se interrumpirán hasta la subsanación del vicio. En caso de observación por parte de la Contaduría General de la Provincia, ésta deberá expedirse en el plazo de diez (10) días de ingresadas las actuaciones correspondientes.

Forma del pago. Los pagos se efectuarán, cualquiera fuere la fuente de financiamiento, conforme lo establece la Reglamentación del artículo 56° de la Ley de Contabilidad - Decreto Ley n° 7764/71 y únicamente sobre la cuenta bancaria en moneda nacional que los proveedores deberán tener operativa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o en aquellos habilitados por el Poder Ejecutivo sobre la base de lo estatuido en la citada norma legal, salvo que deban disponerse a favor de terceros cesionarios, para quienes no resultara procedente requerirles la titularidad de una cuenta bancaria, y en tanto no se verifique que exista habitualidad en ello.

A tal fin, los oferentes deberán informar al momento de presentar su oferta o en forma previa a la adjudicación y como requisito sustancial para ello, el número de sucursal y de cuenta corriente o caja de ahorro de la cual fueren titulares, debiendo coincidir esa titularidad, con la persona física o jurídica adjudicataria del certamen.

Mora. Si la Administración incurriera en mora, los intereses por pago fuera de término se liquidarán sobre los montos netos libres de descuentos por penalidades que pudieren corresponder de conformidad con el artículo 74° del presente Reglamento u otros previstos en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la puesta a disposición de los fondos, fecha que quedará configurada con la instrucción de acreditación en las cuentas informadas por el proveedor, efectuada al Banco, por la Tesorería pagadora.

Interés moratorio. La tasa de interés a aplicar será la que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires para las operaciones a treinta (30) días. De producirse variaciones en la misma, se tomarán los valores de los distintos tramos computándose como última tasa la del tercer día anterior a la puesta a disposición de los fondos.

Los intereses por pago fuera de término serán liquidados y abonados por la Tesorería General de la Provincia o por las Tesorerías Sectoriales.

En el caso de pago mediante la modalidad de transferencia bancaria prevista en el artículo 56°, Punto I del Decreto Reglamentario de la Ley de Contabilidad, la reserva por intereses deberá ser presentada por el acreedor hasta treinta (30) días corridos posteriores de haberse puesto los fondos a su disposición. Vencido dicho plazo, perderá todo derecho a reclamo.

Responsabilidad por pago de intereses. Cuando la documentación de pago se hubiera ingresado a la Contaduría General de la Provincia con posterioridad al plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 70°, deberá ser acompañada de la justificación de la demora, debiendo dicho Organismo evaluar si resulta procedente iniciar las actuaciones sumariales previstas en el artículo 70° de la Ley de Contabilidad, para determinar la existencia de irregularidades e individualizar a los responsables del perjuicio fiscal ocasionado por el pago de intereses moratorios.

Corr. Art. 21°. (Texto según art. 1° Decreto n° 2698/04. Ver asimismo Decreto n°784/01 y Resolución C.G.P. n° 422/04).

5. Garantías.

ARTICULO 24.- Garantía de ofertas. Las ofertas que excedan la suma de \$ 12.000,00 serán afianzadas por el proponente con un importe no menor al 5% de la misma. La garantía será extendida en un pagaré a la vista, suscripto por quienes tengan el uso social o poder suficiente en su caso.

Los pagarés deberán contener la cláusula “Sin protesto” y consignar como lugar de pago el del domicilio de la Repartición licitante, debiendo el librador fijar el mismo domicilio que el legal constituido en la oferta. La presentación de pagarés parcialmente en blanco, facultará al funcionario que preside el acto, a completarlos de acuerdo con las pautas expuestas.

En los remates públicos la garantía será suplida por una seña en efectivo equivalente al 15% de la mayor oferta. Este pago será recibido por el martillero u oficina interviniente, e integrará el precio de venta. Estos requisitos no rigen para los organismos nacionales, provinciales, municipales, empresas del Estado o entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.

Corr. Art. 22° (Texto modificado por art. 1 Decreto n° 2698/04).

ARTICULO 25.- Garantía de ofertas en moneda extranjera. Cuando la oferta se efectuare en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará en base al tipo de cambio oficial vigente al día que se extienda. Si no existiere éste, el cálculo se hará sobre el tipo de cambio del mercado libre comprador a la misma fecha. En todos los casos, el pagaré a la vista deberá extenderse en moneda argentina.

Corr. Art. 23°.

ARTICULO 26.- Garantía del contrato. Con posterioridad a la adjudicación de una propuesta afianzada en los términos del artículo 24°, por un pagaré superior a la suma de \$3.000,00, previamente al perfeccionamiento del contrato, se notificará al adjudicatario para que dentro de los diez días, garantice el contrato con cualquiera de las siguientes formas de afianzamiento:

1. Dinero en efectivo o títulos públicos de la Provincia o de la Nación computables a su valor nominal, que se depositarán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a orden conjunta con el Organismo contratante. Los intereses de los mismos pertenecen al titular y no acrecentarán la garantía.
2. Fianza otorgada por las entidades facultadas para ello por la Ley Nacional 21.526, o póliza de seguro, que deberá constituir al garante en fiador solidario, ser extendida hasta el total cumplimiento del contrato y con expresa renuncia a exigir interpelación judicial.

Dichas fianzas serán aceptadas por sus valores escritos.

3. En el caso de contrataciones menores encuadradas en el artículo 80°, inciso 3°, apartado a) y en aquellas de entrega o prestación inmediata, en los términos del artículo 61° de este Reglamento, será suficiente garantía la entrega de un pagaré a la vista, suscripto por quienes tengan el uso social o poder suficiente en su caso.

El incumplimiento de la obligación que impone este artículo en el plazo establecido, tendrá los efectos de desistimiento de la oferta y el adjudicatario se hará pasible de la penalidad prevista en el artículo 74°, apartado 1.

Garantía por contratos de pago anticipado. Asimismo, los adjudicatarios de contratos con cláusula de pago anticipado a cuenta de precio, deberán afianzar mediante alguna de las formas mencionadas precedentemente en el inciso 2, el ciento por ciento (100%) como mínimo del importe a percibir en concepto de anticipo, con los alcances del presente artículo.

Porcentaje y liberación de las garantías. En las cláusulas particulares, se fijará el porcentaje de garantía. Asimismo y atento a la naturaleza de la contratación y formas de entrega o prestación de servicios, podrán establecer cláusulas de liberación mensual de las sumas afianzadas en proporción directa al cumplimiento del contrato.

Corr. Art. 24°. (Texto según art. 1° Decreto n° 787/04).

ARTICULO 27.- Ejecución de títulos. En los casos de ejecución de garantías constituidas en títulos, el Estado tomará para sí únicamente el importe necesario hasta integrar la garantía correspondiente, más los gastos que el procedimiento le ocasione.

De existir sobrante, éste se restituirá al titular de la garantía, salvo que los daños ocasionados al Fisco por incumplimiento del contrato se estimaran, en principio, superiores al importe de la garantía de la adjudicación, en cuyo caso la procedencia y monto del reintegro, quedará suspendido a la determinación definitiva del perjuicio ocasionado y decisión final de lo actuado, por vía administrativa o judicial.

En el caso que el producido de la ejecución de la garantía resultara insuficiente, el adjudicatario integrará la diferencia en los plazos que determine la autoridad contratante.

Corr. Art. 25°.

ARTICULO 28.- Ejecución de pagarés. Si hubiere de ejecutarse la garantía constituida en pagaré, el oferente o adjudicatario contrae la obligación de levantar el mismo a su sola presentación por la Repartición, renunciando a oponer cualquier excepción en caso de que se inicie acción por cobro del documento suscripto y se obliga a que, cualquier reclamo que desee intentar, lo entablará por la vía correspondiente, luego de su abono.

Corr. Art. 26°.

ARTICULO 29.- Devolución de las garantías. Resuelta la adjudicación, se procederá a devolver las garantías a quienes no resultaron adjudicatarios una vez cumplido el requisito a que alude el artículo 26°.

Cumplido el contrato sin observaciones, se devolverán de oficio las garantías a los adjudicatarios.

Corr. Art. 27°.

ARTICULO 30.- Eximición de garantías. Las firmas inscriptas en el Registro de Proveedores y Licitadores, con una antigüedad en el mismo de tres (3) años, que no hubieren sido objeto de las sanciones a que se refiere el artículo 102° de este Título, podrán solicitar a la Contaduría General de la Provincia, se les exima de las obligaciones impuestas por los artículos 24° y 26° de este Reglamento, hasta un máximo de pesos \$3.000,00 y pesos \$ 2.000,00, de los respectivos montos de garantía en tanto éstos no excedan, respectivamente, del 5% o 10% del patrimonio neto de la recurrente.

La presentación deberá acompañar balance actualizado de acuerdo con la legislación de revalúo contable vigente y determinación del patrimonio neto, con la firma de Contador Público certificada. La Contaduría General de la Provincia sobre la base de los datos de la presentación, con los que obren en su poder y otros que considere conveniente requerir, procederá a otorgar el certificado de franquicia.

El certificado de franquicia caducará a los tres (3) años de su otorgamiento y en el caso de aplicarse algunas de las sanciones previstas en el artículo 102°, Título III. La validez del certificado se mantendrá durante todo el término del contrato, aún cuando la franquicia venciera con anticipación.

A los efectos de evaluar la solicitud a que se alude en el primer párrafo, deberán considerarse los apercibimientos aplicados en el último año, quedando prescriptos a los efectos de este artículo, todos los que superen dicho plazo.

Corr. Art. 28°.

6. Muestras.

ARTICULO 31.- Presentación de muestras. Cuando lo exijan las cláusulas particulares deberá acompañarse muestra de los elementos ofertados, las que serán presentadas con la propuesta. Cuando las muestras, por sus características, no puedan presentarse en la forma que indica el párrafo precedente, la Repartición contratante establecerá especialmente en las cláusulas particulares el lugar, tiempo y condiciones en que deberán entregarse, extendiendo el pertinente recibo que el oferente deberá adjuntar a su propuesta.

En los casos que expresamente se estipulen en las cláusulas particulares, el requisito de presentación de muestra podrá no ser cumplimentado por aquellas firmas que al ofrecer un artículo, acompañen documentación probatoria de que el mismo ha sido analizado por la Comisión de Investigaciones Científicas u Organismo que la sustituya, debiendo constar el número de análisis y su informe.

Corr. Art. 29°. (Texto modificado por art. 4 Decreto n°2698/04).

ARTICULO 32.- Muestra patrón. Si la Repartición tuviere muestra-patrón y así se estableciera en el Pliego, bastará al oferente manifestar en su propuesta que lo ofertado se ajusta a la misma.

Corr. Art. 30°.

ARTICULO 33.- Retiro. Las muestras que no haya sido necesario someter a un proceso destructivo para su examen serán retiradas por los oferentes, en los plazos que se estipule.

Vencido ese plazo, sin que se hubiere producido el retiro, pasarán a ser propiedad de la Repartición que licita, quien queda facultada para disponer su uso, venta o destrucción.

Corr. Art. 31°.

ARTICULO 34.- Retención y devolución. Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder del contratante para control de los que fueren provistos, salvo que su valor o características no permitieren su retención, de lo que deberá dejarse constancia en la propuesta.

Una vez cumplido el contrato, las muestras serán devueltas conforme lo previsto en el artículo anterior.

Corr. Art. 32°.

7. Apertura, aceptación o rechazo de las propuestas.

ARTICULO 35.- Apertura. En el lugar, día y hora fijados para realizar el acto, se procederá a abrir las propuestas en presencia de las autoridades de la Repartición contratante, de los proponentes que deseen presenciar el acto, pudiendo la Contaduría General de la Provincia destacar un Contador Fiscal para que asista.

Si se tratare de licitaciones públicas, las propuestas serán abiertas por el Escribano General de Gobierno o representante autorizado o, en ausencia, por el funcionario de mayor jerarquía de la Repartición licitante.

Pasada la hora fijada no se admitirán nuevas propuestas, aún cuando no hubiere comenzado la apertura de los sobres.

Corr. Art. 33°.

ARTICULO 36.- Comunicaciones previas a la apertura. La Repartición contratante comunicará con no menos de cinco (5) días de anticipación al día del acto, su realización a la Contaduría General de la Provincia y a la Escribanía General de Gobierno, cuando corresponda, a efectos de facilitar la concurrencia de funcionarios de las mismas. A la comunicación pertinente

acompañará un ejemplar del Pliego de Bases y Condiciones respectivo y de la resolución que autorice el llamado.

Donde hubiere Delegación de la Contaduría General de la Provincia, la comunicación se hará directamente al Contador Fiscal Delegado.

Corr. Art. 34°.

ARTICULO 37.- Examen de las propuestas. Abiertas que sean las propuestas se efectuará un examen de las mismas, que estará a cargo del Contador Fiscal o en su ausencia de las autoridades a que se refiere al artículo 35°, debiéndose verificar el cumplimiento de los requisitos conforme al Pliego respectivo, dejándose constancia de las observaciones pertinentes.

Corr. Art. 35°.

ARTICULO 38.- Acta de apertura. Contenido y suscripción. En el acta que se labrará del acto realizado, deberá constar:

- a) Lugar, fecha y número de la licitación;
- b) Cargo y nombres de los funcionarios presentes;
- c) Número de orden de las propuestas;
- d) Mayor importe de la oferta o la expresión “precios unitarios” si la misma no estuviera totalizada, como asimismo, toda variante, descuento o alternativa que formulen los oferentes;
- e) Monto de la garantía;
- f) Observaciones al acto y aclaraciones, hechas por los funcionarios presentes o proponentes o sus representantes.

El acta será firmada por los funcionarios asistentes y los oferentes que lo deseen.

Corr. Art. 36°.

ARTICULO 39.- Aclaraciones. Prohibición de modificación. Durante el acto de apertura y con posterioridad al mismo podrán solicitarse aclaraciones a los oferentes, las que en ninguna forma modificarán la propuesta original o las bases de la contratación.

Corr. Art. 37°.

ARTICULO 40.- Rechazo in limine de las propuestas. Las únicas causas por las cuales debe rechazarse una propuesta en el acto de apertura o con posterioridad, si no se hubiera advertido en el acto, son las siguientes:

- a) Falta de garantía en los términos del artículo 24°, o insuficiencia de la misma en un porcentaje superior al 10%;
- b) Toda enmienda o raspadura que no esté debidamente salvada por el oferente;
- c) Las presentadas por las firmas excluidas o suspendidas del Registro de Proveedores y Licitadores;
- d) Cuando se hallen condicionadas o se aparten de las cláusulas generales y/o particulares de los pliegos respectivos.

Subsanación por garantía insuficiente. La insuficiencia de garantía menor al 10% y los requisitos establecidos en el artículo 18° del presente Reglamento, como asimismo los pagarés librados por el monto correcto pero que no contengan los aspectos establecidos en el artículo 24°, segundo párrafo de esta Reglamentación, deberán ser regularizados por los oferentes dentro de las 48 horas de la notificación; caso contrario se tendrá por desistida la oferta con las penalidades fijadas en este Reglamento.

Corr. Art. 38°.

8. Preadjudicación.

ARTICULO 41.- Comisión asesora de preadjudicación. Comisiones especiales. En cada Ministerio, Secretaría General de la Gobernación, Organismos de la Constitución u Organismo Descentralizado existirá una o más Comisiones Asesoras de Preadjudicación, formada como mínimo por tres (3) miembros, cuya composición, competencia y funcionamiento será determinada por la respectiva autoridad jurisdiccional.

En ningún caso las Comisiones podrán ser integradas por funcionarios en quienes se delegare la autorización y aprobación de contrataciones.

Cada Comisión Asesora de Preadjudicación contará, en calidad de miembro integrante, con un representante de la respectiva Dirección de Administración Contable o dependencia que haga sus veces.

En casos particulares podrá sustituirse la Comisión Asesora de Preadjudicación por una Comisión Especial, cuya integración se determinará en la resolución autorizante del llamado a licitación o con posterioridad al acto, antes del estudio de las propuestas.

Corr. Art. 39°.

ARTICULO 42.- Requerimiento de informes. Cuando se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, la Comisión podrá solicitar toda clase de informes y cualquier otro elemento de juicio que sea necesario y las reparticiones técnicas de la Administración quedan obligadas a suministrarlos a la brevedad.

Corr. Art. 40°.

ARTICULO 43.- Obligación de informar. Sin perjuicio de la opinión que emitan las Comisiones Asesoras de Preadjudicación, los demás organismos intervinientes están obligados en materia de su competencia, a emitir opinión y requerir otros informes que permitan a la Administración contratar en la forma que mejor convenga a los intereses fiscales.

Responsabilidad por informes técnicos. Las preadjudicaciones que se decidan en base a informes producidos por reparticiones, comisiones o funcionarios técnicos en la materia, se harán bajo la responsabilidad de los mismos.

Corr. Art. 41°.

ARTICULO 44.- Cuadro comparativo de precios. Para el examen de las propuestas presentadas se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones, agregándose las rechazadas y los motivos de exclusión.

Corr. Art. 42°.

ARTICULO 45.- Conversión de la moneda extranjera. Cuando la cotización se efectúe en moneda extranjera, se convertirá en pesos al cambio oficial al día de la apertura de la licitación, a efectos de la comparación de ofertas. Si no rigiera tipo de cambio oficial, el cálculo se hará sobre el mercado libre comprador a la misma fecha. A los fines de la aplicación del principio de prioridad establecido por los artículos 25°bis y 28° del Decreto Ley 7764/71, se computará como precio, el indicado en el artículo 21° de este Reglamento a efectos de la comparación de ofertas.

Corr. Art. 43° (Texto según art. 12 Decreto n° 1648/02).

ARTICULO 46.- Modalidades de la preadjudicación. La preadjudicación se hará por el total licitado, por renglón o por parte de éste.

Corr. Art. 44°.

ARTICULO 47.- Principio del menor valor. La preadjudicación recaerá siempre en la propuesta de menor precio, salvo que proceda la aplicación del principio de prioridad de contratación dispuesto en

los artículos 25° bis, 28° y concordantes del Decreto Ley n°7764/71 o la excepción a que alude el artículo siguiente.

Justificación de la razonabilidad del precio. Antes de resolver la adjudicación, la Repartición u Organismo deberá acreditar la adecuación del precio ofertado con los vigentes en el Sistema de Precios Referenciales o Testigos de la Contaduría General de la Provincia, así como toda otra documentación que permita establecer la razonabilidad del precio o contraprestación a pagar.

Corr. Art. 45° (Texto según art. 1 Decreto n° 787/04). Conc. Arts. 25 bis y 28 del Reglamento de la Ley de Contabilidad (Texto según arts. 1 y 2 Decreto n° 1648/02 y art. 17° Decreto n° 2698/04).

ARTICULO 48.- Preadjudicación por calidad. Por excepción podrá preadjudicarse por calidad, en cuyo caso se fundamentará que la mejor calidad resulta conveniente a los intereses fiscales, no obstante la diferencia de precio.

Corr. Art. 46°.

ARTICULO 49.- Irrelevancia del plazo de entrega. El menor plazo de entrega ofrecido por los proponentes no se tendrá en cuenta para valorar la oferta.

Corr. Art. 47°.

ARTICULO 50.- Igualdad y paridad de precios y calidades. En caso de igualdad de precios y calidad entre dos o más ofertas, se llamará a los proponentes a mejorarlas en remate verbal en la fecha que se establezca. De no ser mejorado el precio cualquiera sea la circunstancia, se preadjudicará por sorteo. Cuando los renglones igualados no excedan de \$ 200,00 se preadjudicará por sorteo.

El sorteo se efectuará en presencia, si los hubiere, de los interesados, labrándose acta.

Corr. Art. 48°.

ARTICULO 51.- Notificación e impugnación. La preadjudicación, será hecha conocer a los proponentes en el lugar, día y hora que se determine, la que no tendrá, respecto a los preadjudicatarios, efecto jurídico alguno. En el acto se les hará conocer los cuadros comparativos de las ofertas. Los oferentes tendrán un plazo perentorio de tres (3) días hábiles, a partir de dicha notificación, para formular las observaciones que estimen corresponder.

Corr. Art. 49°.

ARTICULO 52.- Rechazo y adjudicación parcial. La autoridad facultada podrá contratar, podrá rechazar todas las propuestas o adjudicar parte de los elementos licitados, sin que el adjudicatario tenga derecho a exigir indemnización o diferencia de precio.

Corr. Art. 50°.

ARTICULO 53.- Intervención de los Organismos de Asesoramiento y de Control. La intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Asesoría General de Gobierno, cuando corresponda, previo al acto aprobatorio de la licitaciones, deberá ser gestionada directamente por las Direcciones de Administración Contable u organismo que haga sus veces, por intermedio de las Delegaciones de dichos Organismos. De no existir controversia, la citada intervención podrá efectuarse sin necesidad de dictamen o informe jurídico.

En los casos que corresponda la vista del Señor Fiscal de Estado, las actuaciones le serán giradas directamente por la Asesoría General de Gobierno o por la Contaduría General de la Provincia, según sea el caso.

Corresponderá se requiera dicha vista cuando:

a) Autorización: la competencia se encuentre reservada a las autoridades indicadas en el artículo 2°, Inciso a), apartados 1, 2 y 3 y el procedimiento contractual no sea llevado a cabo mediante el Pliego Tipo Integral (Condiciones Generales, Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas Básicas);

- b) Aprobación: la competencia se encuentre reservada al Poder Ejecutivo, aunque el proceso contractual sea llevado a cabo mediante el Pliego Tipo Integral (Condiciones Generales, Condiciones Particulares y Especificaciones Técnica Básicas);
- c) Aprobación – Controversias: hubiere impugnaciones a la preadjudicación y la competencia para aprobar estuviere reservada a las autoridades indicadas en el artículo 2°, inciso b), apartados 2 y 3;
- d) Aprobación – Rechazo Ofertas: hubieren sido rechazadas ofertas por causas distintas a las previstas en el artículo 40° de este Reglamento y la competencia para aprobar estuviere reservada a las autoridades indicadas en el Artículo 2°, inciso b) apartados 2 y 3;

Quedan exceptuadas de esa vista, las contrataciones directas encuadrables en la excepción prevista por el artículo 26°, inciso 3; apartado a) del Decreto Ley n°7764/71.

Corr. Art. 51° (Texto según art. 1 Decreto n° 787/04).

ARTICULO 54.- Mantenimiento de la oferta. Producido el vencimiento del plazo de mantenimiento de la oferta, el mismo quedará automáticamente prorrogado por el término de 15 días, salvo manifestación expresa del oferente, efectuada con anterioridad al vencimiento.

Para el caso de que no pudieran resolverse las actuaciones dentro del plazo de mantenimiento de oferta, la Repartición deberá solicitar un nuevo término de mantenimiento, dejando constancia en las actuaciones; la falta de contestación expresa de los proponentes comportará su desistimiento.

Corr. Art. 52°.

9. Perfeccionamiento y cumplimiento del contrato.

ARTICULO 55.- Plazo de emisión de la orden de compra. Resuelta la adjudicación por la autoridad competente, en los términos del artículo 13° de la Ley de Contabilidad - Decreto - Ley n°7764/71, la pertinente orden de compra deberá emitirse en el marco de la programación presupuestaria dispuesta por el Poder Ejecutivo,

sobre la base de los preceptos establecidos por el artículo 45° y concordantes de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto y no más allá de los noventa (90) días de dictado el acto administrativo.

Modalidades de la adjudicación. Cuando la adjudicación a un proveedor determinado, resuelta por la autoridad competente y siempre que no fuere un contrato de tracto sucesivo, no supere el límite autorizado para erogaciones por el régimen de caja chica o el establecido por el artículo 80°, inciso 3), apartado b), la adquisición del bien o contratación del servicio se resolverá a través de la respectiva Dirección General de Administración u organismo que haga sus veces, mediante el régimen en el que quede encuadrado el gasto en virtud de su monto, no debiéndose emitir orden de compra alguna. En los casos de elementos a importar y a los efectos de evitar costos administrativos de adjudicación por ingreso de los bienes al país, se podrán agrupar hasta el doble del límite establecido por el artículo 80°, inciso 3), apartado b) y adjudicarse a un solo proveedor o a aquel otro oferente de otros renglones, siempre que resulte conveniente al interés fiscal, para lo cual estos casos quedarán exceptuados de lo dispuesto en el artículo 47°.

Perfeccionamiento del contrato. El contrato quedará perfeccionado únicamente, mediante la recepción de la orden de compra por parte del adjudicatario, de lo que deberá quedar constancia suficiente en la respectiva actuación.

Documentación y elementos constitutivos del contrato. Forman parte del contrato:

- a) El Pliego de Bases y Condiciones;
- b) Las ofertas aceptadas;
- c) Las muestras presentadas según corresponda;
- d) La adjudicación resuelta por la autoridad competente;
- e) La orden de compra o provisión.

Corr. Art. 53°. (Texto según art. 1 Decreto n°787/04, modificado por art. 3 Decreto n°2698/04).

ARTICULO 56.- Orden de Prelación. Considérense todos los documentos que integran el contrato como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

- a) Artículos 25° a 34°bis del Decreto-Ley n°7764/71 y sus reglamentaciones.
- b) Las disposiciones de este reglamento.
- c) El pliego único de bases y condiciones generales.
- d) El pliego de bases y condiciones particulares.
- e) La oferta y las muestras que se hubieren acompañado.
- f) La adjudicación.
- g) La orden de compra.

Corr. Art. 53° bis. (Texto según art. 14 Decreto n°1648/02).

ARTICULO 57.- Contenido, errores u omisiones de la orden de compra. La orden de compra no deberá contener estipulaciones distintas o no previstas en la documentación que diera origen al contrato. En caso de errores u omisiones en la orden de compra, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento del Organismo que la expidió, con anterioridad a concretar la primera entrega vinculada al contrato, sin perjuicio de cumplirlo conforme con las bases de la contratación y oferta adjudicada.

Corr. Art. 54°.

ARTICULO 58.- Disminución, aumento o prórroga del contrato. Cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares, el Organismo contratante, previa aprobación de la autoridad competente, podrá:

- a) En el caso de insumos o bienes, disminuir el total adjudicado en el porcentaje que se hubiera establecido o aumentarlo para cualquiera de los renglones o items adjudicados, en un porcentaje que no podrá superar el cien por ciento (100%) del monto total del contrato original;
- b) En el caso de prestaciones de servicios, prolongar el contrato por un plazo que no exceda el término de prestación originalmente previsto en el llamado o, alternativamente, aumentar dentro del plazo original, la cantidad o nivel de prestaciones contratadas (v.g.

personas a transportar, pacientes a alimentar, metros a limpiar, etc.).

Plazo. En los casos de aumento o prolongación, éstas deberán perfeccionarse antes del vencimiento del contrato o con posterioridad al mismo, pero en este caso en un plazo no mayor a noventa (90) días computados desde el vencimiento de la vigencia del contrato original y previa conformidad del proveedor y mantenimiento o constitución de la garantía de adjudicación. Cuando el contrato fuera de tracto sucesivo, los efectos de su aumento o prolongación, se retrotraerán a la fecha de efectivo inicio de la prestación.

Corr. Art. 55°. (Texto según art. 1 Decreto n°787/04, modificado por art. 1 Decreto n°2698/04).

ARTICULO 59.- Cesión del contrato. El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario, sin la previa autorización de la autoridad que aprobó la adjudicación.

Corr. Art. 56°.

ARTICULO 60.- Cumplimiento del contrato. Los adjudicatarios procederán a la entrega de los efectos ajustándose a la forma, fecha, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en la documentación que integra el contrato.

Corr. Art. 57°

ARTICULO 61.- Entrega inmediata. Se entenderá por entrega inmediata, la orden a cumplirse dentro de los diez (10) días de recibida la orden de compra por el adjudicatario.

Corr. Art. 58°.

ARTICULO 62.- Recepción de la prestación. Los recibos o remitos que se firmen al momento de la entrada de los artículos a los depósitos u oficinas destinatarias, tendrán el carácter de recepción provisional, sujeta a verificación posterior.

Corr. Art. 59°.

ARTICULO 63.- Recepción definitiva. La recepción definitiva se efectuará previa confrontación con las especificaciones contractuales, con las muestras tipo o presentadas y con los análisis pertinentes, si así correspondiera. Cuando la adquisición no se haya realizado sobre la base de muestras o no se haya establecido la calidad de los artículos, queda entendido que éstos deben ser de los calificados en el comercio como de primera calidad.

Corr. Art. 60°

ARTICULO 64.- Autorizados para la recepción. Los Ministros, Secretario General de Gobernación y Titulares de los Organismos de la Constitución u Organismos Descentralizados o los funcionarios de menor jerarquía en quienes éstos deleguen sus facultades podrán designar, con carácter permanente o especial, comisiones o inspectores que tendrán a su cargo el recibo de los elementos contratados y certificarán la recepción definitiva. Cuando ello no ocurriere, la recepción estará a cargo de los jefes de las oficinas o depósitos destinatarios. Los funcionarios o empleados receptores serán responsables por las aceptaciones en que intervengan. Certificado. El certificado de recepción definitiva se entregará al proveedor, acumulándose copia autenticada en la actuación de la licitación.

Corr. Art. 61°.

ARTICULO 65.- Resolución de la recepción definitiva. La recepción definitiva será resuelta en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles al de la fecha de entrega, salvo cuando deban efectuarse análisis o pruebas especiales, en cuyo caso el plazo no será mayor de 30 días. En caso de que el trámite supere dicho plazo, los días que excedan no serán tenidos en cuenta para la aplicación de la

multa por mora, en el supuesto de que sean rechazados los bienes entregados.

Corr. Art. 62°.

ARTICULO 66.- Cumplimiento defectuoso o parcial. Los responsables de las recepciones informarán por escrito al superior de quien dependan, las deficiencias observadas en el cumplimiento del contrato.

La repartición interesada dispondrá la corrección de las mismas, no pudiendo aceptarse hasta tanto se ajuste a las condiciones convenidas.

Dichos responsables requerirán directamente del proveedor la entrega de las cantidades que se hubieran recibido en menos.

Corr. Art. 63°.

ARTICULO 67.- Defectos o vicios de la prestación. La recepción definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de defectos de origen o vicios de fabricación que se advirtieran con motivo del uso de los elementos entregados, durante un plazo de noventa (90) días contados a partir de la recepción salvo que por la índole de la contratación se fijara un término mayor en las cláusulas particulares o en las ofertas.

El adjudicatario queda obligado a la reposición de los elementos en el plazo y lugar que se le indique.

Corr. Art. 64°.

ARTICULO 68.- Rechazo del producto. Cuando se trate de mercaderías rechazadas, el adjudicatario será intimado a retirarlas en el término de treinta (30) días. Vencido ese plazo, quedarán de propiedad del Estado sin derecho a reclamación alguna y sin cargo, sin perjuicio de las sanciones a que dé lugar el incumplimiento del contrato.

Corr. Art. 65°.

ARTICULO 69.- Presentación de las facturas. Las facturas serán presentadas por los proveedores en la Repartición contratante o en la Dependencia que al efecto se indique.

Corr. Art. 66°.

ARTICULO 70.- Conformación de las facturas. Las facturas correspondientes a provisiones o servicios contratados serán conformadas, dentro de los diez (10) días de su presentación, por el Jefe de la Repartición contratante o funcionario en quien delegue y bajo su responsabilidad se implicará que el adjudicatario ha dado cumplimiento en tiempo y forma al contrato, no siendo necesario ningún otro elemento de prueba.

Plazo de remisión de documentación. Cuando el pago deba efectuarse por intermedio de la Tesorería General de la Provincia, la respectiva documentación deberá ser ingresada en la Contaduría General de la Provincia con cuatro (4) días hábiles –como mínimo– de antelación a su vencimiento.

Corr. Art. 67°.

ARTICULO 71.- Interrupción del plazo de pago. El plazo previsto en el artículo anterior será interrumpido cuando no se cumpliera, por parte del proveedor, algún recaudo legal, administrativo o de trámite.

Corr. Art. 68°.

ARTICULO 72.- Gastos y costos a cargo del adjudicatario. Serán por cuenta del adjudicatario, cuando corresponda, los siguientes gastos, que serán determinados en las cláusulas particulares de los respectivos Pliegos:

- a) Sellado del contrato en la proporción correspondiente cuando fuere protocolizado;
- b) Costo de análisis, en caso de ser rechazada una mercadería o servicio;
- c) Costo de análisis o prueba y gastos pertinentes, realizados a requerimiento de los adjudicatarios, por su desacuerdo con los ejecutados en oportunidad de la recepción de los elementos, siempre que los nuevos análisis concuerden con los primeros;
- d) Porcentaje determinado por la Ley 5302, cuando se trate de material controlable por la Comisión de Investigaciones Científicas u Organismo que la sustituya.

Corr. Art. 69°. (Texto modificado por art. 4 Decreto n°2698/04).

ARTICULO 73.- Gastos de reparación o reposición. Igualmente serán por cuenta del adjudicatario la reparación o reposición, según corresponda, de los elementos destruidos total o parcialmente, a fin de determinar si se ajustan, en su composición o construcción, a los contratados, en el caso de que en esa forma se comprueben vicios o defectos en los materiales o en su estructura. En caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo de la repartición compradora.

Corr.Art.70°.

ARTICULO 74.- Sanciones por incumplimiento. El incumplimiento de las obligaciones contraídas por los proponentes, preadjudicatarios o adjudicatarios, dará lugar a la aplicación de las penalidades que a continuación se indican:

1. A los proponentes:

Por desistimiento parcial o total de la oferta dentro del plazo del mantenimiento: Pérdida proporcional o total de la garantía, estando además a su cargo las diferencias de precio entre su propuesta y las que se adjudiquen en la misma contratación.

2. A los preadjudicatarios:

Por desistimiento parcial o total de su propuesta: Pérdida proporcional o total de la garantía; estando además a su cargo las diferencias de precios entre sus propuestas y la que se adjudique en el mismo acto licitatorio, siempre que hubiere otras ofertas válidas para su adjudicación, o las que surjan de la nueva contratación a realizar con un tercero. En ese último supuesto, la diferencia de precios se calculará actualizando la propuesta desistida hasta la fecha de la nueva cotización, mediante la fórmula de ajuste prevista en la licitación primitiva.

3. A los adjudicatarios:

a) Por entrega fuera de término: multa por mora, que resultará de aplicar sobre el valor de los elementos o servicios entregados o cumplidos fuera de término, el doble del promedio de la Tasa de Interés Nominal Anual Adelantado para Operaciones de Descuento a treinta (30) días del Banco de la Provincia de Buenos Aires, vigente en el período de mora y proyectado para el tiempo en que subsista el incumplimiento.

En ningún caso esta penalidad podrá superar el 100% del valor contractual convenido y actualizado.

b) Por incumplimiento parcial o total del contrato o por no afianzar el contrato en los términos del artículo 26°: pérdida proporcional o total de la garantía y diferencia de precio a su cargo por la ejecución del contrato por un tercero; en todos los casos la nueva contratación será efectuada inmediatamente –en la forma más rápida posible- asegurando una contratación conveniente, sin sujetarse a que se encuentre firme en la instancia administrativa el acto que resuelva el contrato primitivo, quedando la situación del primer adjudicatario a la decisión que se adopte en el acto a dictar. La diferencia de precios se calculará actualizando la propuesta desistida hasta la fecha de la nueva cotización mediante la fórmula de ajuste prevista en la licitación primitiva.

c) Cuando el contrato consista en la provisión periódica de elementos: multa del 5% sobre lo que dejare de proveer y diferencia de precios a su cargo por la provisión por un tercero, la cual se efectuará de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior. La reincidencia en el período de ejecución del contrato producirá su rescisión.

d) Por transferencia del contrato sin conocimiento de la autoridad componente: pérdida de la garantía sin perjuicios de las demás acciones a que hubiere lugar. Para el supuesto que la autoridad contratante acepte la transferencia sin que se origine perjuicio fiscal, se le aplicará apercibimiento.

e) Cuando el adjudicatario por venta no retirara los elementos adquiridos, abonará sin previa intimación, una multa diaria del 1% del valor de dichos elementos, aunque hubiere efectuado retiros parciales. En caso de no proceder al retiro de los efectos adquiridos y abonados, dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo fijado, perderá todo derecho de propiedad sobre los mismos, sin recurso alguno y con pérdida total de la garantía y del importe pagado.

f) Cuando se trate de concesiones de bienes o servicios, los pliegos de Cláusulas Particulares podrán fijar penalidades especiales en reemplazo de las precedentes.

g) En todos los casos, las penalidades previstas en esta Reglamentación, se aplicarán sobre los valores ajustados conforme a la cláusula contractual prevista.

Corr. Art. 71°. (Texto modificado por art. 2 Decreto n° 787/04).

ARTICULO 75.- Eximición de responsabilidad por incumplimiento. Las penalidades antes establecidas no serán de aplicación cuando el incumplimiento de la obligación obedezca a caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas y aceptadas por la autoridad que aprobó la contratación.

El caso fortuito o fuerza mayor deberán ser puestos en conocimiento del organismo contratante dentro del término de diez (10) días hábiles de producidos. Si el vencimiento fijado para el cumplimiento de la obligación fuera inferior a dicho plazo, la comunicación referida deberá efectuarse antes de las veinticuatro (24) horas de dicho vencimiento.

La documentación probatoria de los hechos que se aleguen deberá presentarse al organismo contratante dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que se puso en conocimiento la existencia del caso fortuito o fuerza mayor.

El mismo organismo, cuando el impedimento haya sido o sea de su conocimiento, podrá eximir al proveedor de esta obligación.

Transcurridos los términos mencionados caducará todo derecho al respecto.

Corr. Art. 72°.

ARTICULO 76.- Mora automática. La mora se considerará producida por el simple vencimiento del plazo contractual sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

Las multas serán de aplicación automática, sin necesidad de pronunciamiento expreso.

Corr. Art. 73°.

ARTICULO 77.- Afectación del pago de las multas o cargos. Las multas o cargos afectarán por su orden, a las facturas emergentes del contrato u otras que estén al cobro o en trámite y luego a la garantía.

Corr. Art. 74°.

CAPITULO III

CONTRATACIONES DIRECTAS

ARTICULO 78.- Requisitos para contratar directamente. Para las contrataciones directas a que se refiere el artículo 26 inciso 3° de la Ley 7764, establécense las siguientes normas a las que se ajustarán los pedidos de contratación que se involucren en los apartados de excepción que se detallan:

1. Las circunstancias y motivos que permitan encuadrar las contrataciones en los apartados b), c), d), e), f), i), j), m) y s), serán fundadas por el funcionario que los invoque.
2. Para las contrataciones encuadradas en el apartado g), las circunstancias deberán ser acreditadas por las oficinas técnicas competentes.
3. Para las contrataciones encuadradas en el apartado h), se deberá documentar fundadamente la necesidad de la especialización y los antecedentes que acrediten la capacidad técnica, científica o artística de las empresas o personas a quienes se le encomiende la ejecución de la obra o trabajo.

4. Para la compra, locación o arrendamiento de inmuebles deberá considerarse como un elemento de juicio la tasación efectuada por los organismos técnicos competentes.

5. Cuando en los casos del apartado a) se trate de contrataciones de servicios de consultoría y estudio de factibilidad de proyectos se recurrirá prioritariamente a las Universidades Nacionales con asiento en la Provincia de Buenos Aires. En las actuaciones referidas a estas contrataciones deberá constar en forma expresa la consulta al Registro de Servicios de Consultoría que llevará la Secretaría General de la Gobernación.

6. Las contrataciones directas encuadrables en la excepción prevista por el artículo 26°, inciso 3, apartado a) del Decreto – Ley n°7764/71, deberán recaer sobre la actividad principal de la repartición o entidad, de acuerdo con su competencia u objeto estatutario o social, estando expresamente prohibida la subcontratación del objeto principal del contrato o acuerdo y, en caso contrario, el contrato o acuerdo será nulo de nulidad absoluta.

Corr. Art. 75°. (Texto modificado por art. 1 Decreto n° 3654/93 y art. 5 Decreto n° 787/04).

ARTICULO 79.- Consulta al Registro Provincial de Microempresas. En las Contrataciones Directas la consulta al Registro Provincial de Microempresas del Ministerio de Producción prevista en el artículo 26ter del Decreto-Ley n°7764/71, será siempre obligatoria y puntualmente en los siguientes casos;

- a) Cuando la contratación sea inferior a \$40.000,00.-
- b) En los supuestos previstos en los apartados i), m), o) y p) del artículo 26 inc.3) del Decreto Ley 7764/71, siempre que el monto total de la contratación no exceda la suma de \$80.000,00.-

El Registro Provincial de Microempresas deberá informar al organismo público que realice la consulta, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la misma. La consulta podrá efectuarse en línea en la dirección url: www.comprebonaerense.org

Corr. Art. 75° bis. (Texto según art. 15 Decreto n° 1648/02).

ARTICULO 80.- Contrataciones directas por monto y contrataciones directas menores. Para las contrataciones directas hasta \$ 40.000,00 deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas:

1. La facultad de contratación directa no rige para las erogaciones que fuera menester ejecutar con destino a la realización de un trabajo o servicios determinados, cuando el conjunto de las mismas supere la cantidad de \$40.000,00, aunque individualmente consideradas no excedan dicha cifra, salvo que, en los términos del inciso a) del artículo 5° y artículo 7° de este Reglamento, fueren de distinta naturaleza, especie o afinidad comercial.

2. La Repartición contratante deberá asegurarse por los medios a su alcance que, la oferta cotizada sea la más conveniente de plaza a la fecha de contratación.

3. Cuando no superen los importes que seguidamente se establecen, serán aprobadas por los funcionarios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 3° de este Reglamento o, excepcionalmente y por delegación jurisdiccional expresa y que caducará al finalizar cada Ejercicio Financiero, por aquellos referidos en su inciso d), y se procederá de la siguiente forma:

a) Si la erogación no supera la suma de \$40.000,00 procederán sumariamente y, previa imputación presupuestaria sobre la base del presupuesto más conveniente, aprobarán la contratación mediante el dictado del correspondiente acto administrativo, emitiéndose la pertinente Orden de Compra.

La Contaduría General de la Provincia no intervendrá ni dará curso a ninguna Orden de Compra que incumpla lo precedentemente establecido.

b) Si la erogación no supera la suma de \$12.000,00 se verificará la disponibilidad presupuestaria para afrontar el gasto y registrará en el sistema respectivo, prestándose la conformidad con su firma en la respectiva factura, lo cual implicará la certificación de cumplimiento de las exigencias establecidas en este artículo.

4. En toda actuación administrativa se deberá verificar si existen oferentes inscriptos en el Registro de Pequeñas Unidades Productivas que operen en el rubro objeto de la contratación a fin de implementar el criterio de prioridad dispuesto por el artículo 3° de la Ley 11936 con el alcance y en las condiciones que el mismo prevé.

Si el resultado de la referida verificación fuere negativo, el organismo o repartición quedará relevado de contratar bajo este régimen. Existiendo firmas inscriptas en condiciones de cumplir el contrato, la adjudicación se dispondrá a favor de quien hubiere formulado la oferta más ventajosa.

Corr. Art. 76°. (Texto según art. 1 Decreto n° 787/04, modificado por art. 5 Decreto 2698/04).

ARTICULO 81.- Publicación en Internet. Las contrataciones directas habilitadas por el artículo 26°, inciso 3, apartados b); c); g); i); m); o) y q) de la Ley de Contabilidad, serán publicadas en el sitio Web de la Provincia de Buenos Aires, con la antelación prevista en el primer párrafo del artículo 13° del presente Reglamento.

Corr. Art. 76° bis.(Texto según art. 9 Decreto n°2698/04).

ARTICULO 82.- Normas aplicables a las contrataciones directas por monto. Las contrataciones directas encuadradas en el artículo 26°, incisos 2° y 3°, excepto apartado k) del Decreto - Ley 7764/71 , cuando superen la suma mencionada en el artículo 80° inciso 3), apartado b), serán regidas también, como mínimo, por las normas contenidas en los artículos 5°, 6°, 7°, 15° Inciso A), apartados b) a j); 17°; 18°; 19°; 21° a 29°; 31° a 34°; 47°; 53°; 55°; 57°; 59° a 77°, sin perjuicio de la aplicación de los restantes artículos de este Reglamento si así correspondiere o se estimare necesario y/o conveniente.

Corr. Art. 77°. (Texto según art. 1 Decreto n° 787/04, modificado por art. 1 Decreto n° 2698/04).

CAPITULO IV

PUBLICIDAD OFICIAL

*(Incorporado como CAPÍTULO III BIS por art. 13° Decreto n°2698/04).

ARTICULO 83.- Contratación de la publicidad oficial. La Publicación Oficial del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, será contratada por la autoridad que conforme lo determinado por la Ley de Ministerios entienda en la materia, con excepción de Fiscalía de Estado, en cuanto a edictos y avisos de remates que deban publicarse por orden Judicial y en subasta de automotores.

A tales efectos los distintos Ministerios, Organismos de la Constitución y Reparticiones Autárquicas, harán llegar a dicha autoridad, los pedidos de publicidad correspondientes. Autorización y aprobación. Delégase la facultad de programar la publicidad oficial y los medios en que se ha de pautar, en la autoridad que conforme lo determinado por la Ley de Ministerios, entienda en la materia, y la facultad de autorizar y aprobar su contratación directa, en aquella autoridad con competencia jurisdiccional para ello.

Conceptos incluidos en la publicidad oficial. Establécese que la facultad a que se refiere el párrafo precedente comprenderá las tareas previas a la difusión de los actos de gobierno, tales como la producción, realización y edición del material publicitario, cuando la envergadura de su volumen y/o la tecnología a aplicar exceda la infraestructura propia de la autoridad ante referida; así como las investigaciones, mediciones y evaluaciones sociológicas que permitan determinar de modo fehaciente el cumplimiento de los objetivos, niveles de captación, eficiencia y eficacia del mensaje publicitario.

Modalidades. La Publicación Oficial se realizará mediante la inserción o propalación de avisos, edictos o cualquier otra forma, cuando deba hacerse conocer actos administrativos, en mérito a disposiciones que así lo exijan, o en los casos que se considere conveniente informar o ilustrar a la opinión pública y que así lo determine la autoridad que conforme a la Ley de Ministerios entienda en la materia.

Perfeccionamiento del contrato. Dicha autoridad llevará un Registro de Ordenes de Publicidad por número correlativo donde se registrarán todas las que se emitan, que deberán contener la totalidad de los datos de una "Orden de Compra". Asimismo el referido Registro se confeccionará de forma tal que permita determinar la publicidad efectuada por cada Jurisdicción y/o Repartición solicitante.

Plazo del pago. El pago de las obligaciones emergentes de las contrataciones regidas por el presente Capítulo, se efectuará dentro de los treinta (30) días de vencido el mes de presentación de la respectiva factura.

Las obligaciones canceladas dentro del plazo precedentemente previsto, no devengarán intereses.

Medios de publicidad. Quedan asimilados a los medios periodísticos de publicidad los condicionados por otras técnicas, a saber:

- Radiodifusión
- Televisión
- Cinematografía
- Difusión callejera y local

- Fijación de publicidad en la vía pública

- Arrendamiento de espacios para fijación

- Publicidad por Internet.

- Auspicios de eventos y/o actividades de interés provincial.

La presente enumeración es meramente enunciativa, pudiéndose incorporar otros medios de difusión conforme los modernos avances de las técnicas pertinentes.

Sin artículo correlativo en el texto original del Reglamento de Contrataciones. Incorporado por el art. 13° del Decreto n° 2698/04. (Texto según Decreto n° 3102/84, arts. 1, 4 y 9 en su redacción original; art. 2 sustituido por art. 1 Decreto n° 59/01, modificado por el art. 7 Decreto n° 787/04 y por el art. 12 del Decreto n° 2698/04; art. 11 incorporado por art. 2° Decreto n° 59/01; art. 9° bis incorporado por Decreto n° 2264/02)

CAPITULO V

LOCACIONES DE INMUEBLES

(Corresponde Capítulo IV del Decreto n° 3.300/72 t.o.)

ARTICULO 84.- Locación de inmuebles. Procedimiento y autoridad competente. La locación de inmuebles para uso de la Administración Pública se ajustará a los requisitos de la licitación pública o privada,

según corresponda, en cuanto sean aplicables, de acuerdo con el monto de la erogación total que la misma demande.

La autorización para locar, la adjudicación y los contratos serán aprobados por las autoridades que tienen facultad para hacerlo en los actos antes mencionados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29° de la ley.

La autoridad contratante, para casos determinados, podrá introducir modificaciones de forma o agregar nuevas cláusulas al Pliego Tipo de Condiciones o al contrato tipo, siempre que ellas no afecten el interés o el derecho del Fisco.

Corr. Art. 78°.

ARTICULO 85.- Publicidad. En todos los casos se hará saber públicamente las características principales y el radio de ubicación del local requerido, mediante los avisos que dispone el Capítulo II acápite 2 de este Reglamento.

Corr. Art. 79°.

ARTICULO 86.- Cláusulas prohibidas. En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren existentes o futuros, que incidan sobre el bien locado, los que serán por cuenta exclusiva de su propietario, a cuyo cargo estarán los gastos necesarios para mantener el inmueble en buen estado de conservación.

Los gravámenes que se apliquen al inmueble, por razones del uso que le diere la Repartición locataria, estarán a cargo de la misma.

Corr. Art. 80°.

ARTICULO 87.- Locatario. A los efectos del contrato, el locatario será el Ministerio del cual depende el Organismo interesado, y en consecuencia, podrá utilizar el bien para cualquier Repartición de su dependencia, durante la vigencia de aquél.

Corr. Art. 81°.

ARTICULO 88.- Suscripción del contrato. Los contratos serán suscriptos por el titular del Organismo interesado, una vez aprobado el acto licitatorio por la autoridad competente.

Corr. Art. 82°.

ARTICULO 89.- Rescisión. Los contratos quedarán rescindidos de hecho sin lugar a reclamo de indemnización alguna por parte del locador, cuando el Ministerio respectivo hubiere dispuesto su desocupación. La rescisión se operará a partir del último día del mes en que ella se hubiere decidido, pero será requisito indispensable la entrega o consignación de las llaves del inmueble al locador, acto que se legalizará mediante acta que levantará la Repartición que utilice el bien locado y que será suscripta por el funcionario que autorice el Titular de la misma y por el locador o quien lo represente.

Corr. Art. 83°.

ARTICULO 90.- Documentación obligatoria. En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble, se acumularán como elementos de juicio la valuación fiscal fijada a los efectos del impuesto inmobiliario, y el título que justifique la calidad del locador.

Corr. Art. 84°.

ARTICULO 91.- Opción de prórroga. En los contratos de locación se establecerá la opción para su prórroga por períodos determinados, hallándose de conformidad las partes.

Corr. Art. 85°.

CAPITULO VI

REGISTRO DE PROVEEDORES Y LICITADORES

(Corresponde a Capítulo V del Decreto n° 3.300/72 t.o.)

ARTICULO 92.- Registro de Proveedores y Licitadores. En la Contaduría General de la Provincia funcionará un Registro de Proveedores y Licitadores, donde se inscribirán quienes tengan interés en contratar con el Estado.

Corr. Art. 86°.

ARTICULO 93.- Principio de folio personal. El Registro de Proveedores y Licitadores estará organizado y ordenado en la forma en que la Contaduría General de la Provincia estime conveniente, debiendo contener cada legajo individual los datos correspondientes que permitan conocer los antecedentes y actuaciones de cada proveedor, pudiendo la Contaduría General de la Provincia requerir informes y documentaciones que considere necesarias.

Corr. Art. 87°.

ARTICULO 94.- Requisitos de la inscripción. Para ser inscripto en el Registro se requerirá como mínimo:

- a) Tener capacidad para obligarse;
- b) Dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 33° del Código de Comercio con excepción de aquellos comerciantes que la Contaduría General de la Provincia lo considere innecesario por la importancia de sus operaciones;
- c) Tener casa de comercio o fábrica establecida en el país con habilitación municipal para comerciar en los renglones en que desee operar, o ser productor agropecuario o minero, o representante o

apoderado de firmas establecidas en el extranjero, o proveedor de servicios;

- d) Estar inscripto en la Caja de Previsión que corresponda;
- e) Estar inscripto en los impuestos, tasas y contribuciones que correspondan;
- f) Fijar domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires.

Corr. Art. 88°. (Ver Resolución del Contador General de la Pcia. n°803/01).

ARTICULO 95.- Imposibilidad de inscribirse y causales de eliminación. No podrán inscribirse o permanecer inscriptos en el Registro:

- a) Los corredores, comisionistas y en general los intermediarios que no cumplimenten el artículo 94°, inciso c) en su parte pertinente;
- b) Los agentes al servicio del Estado y las firmas integradas totalmente por aquéllos o cuando estando compuestas en forma parcial, alguno de sus integrantes sea socio-administrador o socio-gerente;
- c) Las empresas en concurso preventivo en caso de nulidad, incumplimiento o denegación de la homologación judicial del acuerdo preventivo, con quiebra declarada o en proceso de liquidación societaria;
- d) Los inhabilitados y los deudores morosos del fisco con excepción de la inhabilitación general de bienes prevista en el artículo 14° inc. 7) de la Ley 24.522;
- e) Las personas físicas o jurídicas a quienes se les compruebe vinculación económica o legal con los proveedores suspendidos o eliminados del Registro.

Corr. Art. 89°. (Texto modificado por art. 1 Decreto n° 3059/02)

ARTICULO 96.- Forma de la inscripción. Calificación registral. La solicitud de inscripción al Registro se efectuará en los formularios

que al efecto proporcione la Contaduría General de la Provincia, previo pago del arancel correspondiente, debiendo acompañar la documentación que cumplimente lo requerido en el artículo 94°. La Contaduría General de la Provincia podrá verificar los datos declarados y requerir toda la información que considere necesaria. Podrá, asimismo, extender un certificado de inscripción en trámite, el que tendrá validez por 30 días.

Corr. Art. 90°.

ARTICULO 97.- Plazo para la inscripción. La Contaduría General de la Provincia procederá a la inscripción de aquellas solicitudes que hayan dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 94° dentro de los 30 días de presentadas las mismas.

Publicidad de las inscripciones. La Contaduría General de la Provincia comunicará mensualmente a las Direcciones de Administración Contable u oficinas que hagan sus veces, las inclusiones que hubiere dispuesto en el Registro de Proveedores y Licitadores y las exclusiones en forma inmediata.

Asimismo publicará mensualmente en el Boletín Oficial los movimientos de altas y bajas y sanciones, quedando facultada a dar la información a la prensa.

Corr. Art. 91°

ARTICULO 98.- Recurso por rechazo de la inscripción. Si la inscripción fuera rechazada, el pedido de reconsideración lo resolverá el Poder Ejecutivo.

Corr. Art. 92°.

ARTICULO 99.- Nómina e inscripción de los organismos, entidades y empresas públicas. La Contaduría General de la Provincia llevará la nómina actualizada y en detalle de todos los Organismos y entidades públicas, ya sean nacionales, provinciales o municipales y sociedades en que haya participación del Estado, que puedan efectuar provisiones o prestar servicios a los Organismos de la

Administración Provincial, manteniendo relación permanente sobre posibilidades de comerciar en artículos o maquinarias, etc., que redunden en beneficio fiscal.

Corr. Art. 93°.

ARTICULO 100.- Habilitación para contratar. Podrán formular ofertas y resultar adjudicatarias, las firmas que hayan presentado su solicitud de inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores en los términos del artículo 96° y a quienes la Contaduría General de la Provincia les haya otorgado el certificado de inscripción en trámite.

Corr. Art. 94°.

ARTICULO 101.- Admisibilidad de ofertas de proponentes no inscriptos. Serán admitidas ofertas de proponentes no inscriptos en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de artistas, técnicos o profesionales;
- b) Si las ofertas provienen de firmas extranjeras, sin agente o representante en el país;
- c) Cuando se trate de locar, arrendar o comprar inmuebles;
- d) En las ventas de bienes, arrendamientos y locación de inmuebles del Estado que efectúe la Administración Provincial. En las concesiones cuando éstas se rijan por regímenes específicos de cualquier naturaleza;
- e) Cuando entre los proveedores inscriptos no se pueda obtener oferta válida de acuerdo a las normas vigentes;
- f) Cuando, en el caso de las contrataciones directas a que se refiere el artículo 26° ter de la Ley de Contabilidad, se trate de unidades productivas o de servicios inscriptas en el Registro de Pequeñas Unidades Productivas.
- g) Cuando se trate de contrataciones directas a que se refiere el artículo 26°, incisos 2° y 3°, apartados a); c); d); f); g); i); j); k); n); y o) de la Ley de Contabilidad.

Corr. Art. 95°. Concordancias: arts. 6° y 7° del Decreto n° 1648/02 (Texto modificado por art.1° y 10° Decreto n° 2698/04).

ARTICULO 102.- Sanciones registrales por incumplimientos. Los proveedores inscriptos serán pasibles de las sanciones que se detallan a continuación por incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las previstas en el artículo 74°:

a) Apercibimiento:

1. A los proponentes por desistimiento parcial o total de la oferta dentro del plazo de mantenimiento.
2. A los adjudicatarios por incumplimiento parcial o total del contrato; por su transferencia sin conocimiento de la autoridad competente; por efectuar entregas fuera de término en forma reiterada, entendiéndose por reiterada la entrega en más de cuatro veces fuera de término dentro del período de un año, cualquiera sea la Repartición adquirente, y por no retirar los elementos adquiridos. En estos casos, la Contaduría General de la Provincia analizará previamente los antecedentes del proveedor, tales como concurrencia a las licitaciones, cumplimiento de otros contratos, su conducta en general, y demás elementos de juicio que disponga.
3. Por la comisión de incorrecciones que no lleguen a constituir hechos dolosos.

b) Suspensión preventiva del Registro:

Cuando de los antecedentes resulte que la sanción a aplicar pueda ser de suspensión o eliminación del Registro y sin perjuicio de la prosecución de trámite tendiente a la aplicación de la sanción definitiva que correspondiere, los inscriptos deberán ser suspendidos preventivamente del Registro. Dicha medida será adoptada por la Contaduría General de la Provincia previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno y no podrá durar más de un (1) año.

c) Suspensión del Registro:

1. De cuatro (4) meses a un (1) año a las firmas que incurran en alguno de los incumplimientos previstos en el inciso a) apartado 1,

siempre que se hayan hecho pasibles de dos (2) apercibimientos en el período inmediato anterior de un (1) año contado desde la fecha del nuevo incumplimiento.

2. De seis (6) meses hasta dos (2) años, a las firmas que incurran en alguno de los incumplimientos previstos en el inciso a) apartados 2 y 3 dentro del período de un (1) año de haberseles aplicado un (1) apercibimiento encuadrado en cualesquiera de estos apartados.

3. De dos (2) a tres (3) años, a las firmas que no cumplieran oportunamente con la intimación de hacer efectiva la garantía o la obligación que la sustituya, o cuando no integraren, dentro del plazo que se hubiera fijado, el importe de la diferencia en más que resulte de adjudicar a otra propuesta en la misma contratación o ejecutar la prestación por un tercero según el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74°.

4. De tres (3) a cinco (5) años a las firmas que dentro de los tres (3) años de haberseles aplicado una suspensión por las causas previstas en los apartados 2 y 3, se les aplique una sanción de igual naturaleza y origen. La graduación de las penalidades de los distintos apartados que integran este inciso será efectuada por el organismo de aplicación, para lo cual tendrá como elementos de juicio los antecedentes generales de la firma, la conducta observada para el caso particular y la gravedad del perjuicio ocasionado al normal funcionamiento de la Administración como consecuencia de los incumplimientos.

5. Cuando se le aplicare una sanción por parte de la Dirección Provincial de Comercio Interior y la misma se encontrare firme, la Contaduría General de la Provincia dictará la correspondiente resolución en forma automática y por igual plazo que la sanción de origen.

6. Los plazos en todos los casos, serán computados a partir de la fecha en que ha quedado firme el acto administrativo que resulte antecedente para agravar la pena.

d) Eliminación del Registro:

1. Cuando se comprobare la comisión de hechos dolosos;

2. Cuando no se actualizare el legajo, una vez vencido el plazo que se le acuerde por intermedio de los responsables del Registro;

3. Cuando dentro del plazo de diez (10) años se le aplicare una tercera suspensión.

La Contaduría General de la Provincia y las Direcciones de Administración Contable o dependencias que hagan sus veces, al

tomar conocimiento de los hechos que den lugar a las sanciones previstas en este artículo, encuadrarán la conducta del proveedor en base a tales previsiones y en el caso de las Direcciones de Administración Contable, efectuarán la remisión de los antecedentes en forma inmediata, a la Contaduría General de la Provincia. Este Organismo dará vista al interesado para que en el término de diez (10) días formule los descargos a que se considere con derecho. Si el inscripto imputado ofrece pruebas, las declaradas admisibles serán proveídas respetándose el procedimiento fijado por el artículo 72° del Decreto Reglamentario de la Ley de Contabilidad 7764. Una vez formulado el descargo, vencido el término para hacerlo o proveídas las pruebas, seguirán las actuaciones a dictamen del Asesor General de Gobierno y vista del Fiscal de Estado.

Corr. Art. 96°.

ARTICULO 103.- Reinscripción de firmas eliminadas. Las firmas eliminadas del Registro de Proveedores y Licitadores podrán solicitar su reinscripción:

- a) Cuando presenten su solicitud cumplimentando todos los requisitos en el caso previsto en el apartado 2, inciso d) del artículo 102°;
- b) Cuando hubieren transcurrido cinco (5) años en los casos previstos en los apartados 1) y 3) del inciso d) del artículo 102°.

Los plazos determinados serán computados a partir de la fecha en que haya quedado firme el acto administrativo que dispuso la eliminación del Registro.

Corr. Art. 97°.

ARTICULO 104.- Admisibilidad de la reinscripción. El Contador General de la Provincia resolverá la solicitud presentada, mediante Resolución. Si la misma fuera denegada, el interesado la podrá reiterar cuando hayan transcurrido como mínimo dos (2) años, a contar del momento en que el acto denegatorio haya quedado firme.

Corr. Art. 98°.

ARTICULO 105.- Sanción a firmas no inscriptas. Cuando una firma no inscripta en el Registro incurra en las transgresiones a que alude el artículo 102°, será pasible de apercibimiento, suspensión o eliminación como proveedor del Estado con los alcances que especifica el artículo 106°.

Corr. Art. 99°.

ARTICULO 106.- Extensión de los efectos de las sanciones. Las sanciones serán aplicadas por la Contaduría General de la Provincia y alcanzarán a las firmas respectivas e individualmente a sus componentes para futuras contrataciones y tendrán efecto, una vez firmes, en toda la Administración Provincial.

La Contaduría General de la Provincia deberá comunicar de inmediato a la Administración Provincial y publicar mensualmente en el Boletín Oficial, la nómina de las firmas a las que se les hubiere aplicado sanciones.

Corr. Art. 100°.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

(Corresponde a Capítulo VI del Decreto n° 3.300/72 t.o.)

ARTICULO 107.- Cómputo de los plazos. En todos los casos que se mencionan días en el presente Reglamento, debe interpretarse que se trata de días corridos, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario.

Corr. Art. 101°.

ARTICULO 108.- Condiciones de la realización de los remates públicos. Los remates públicos realizados preferentemente por oficinas especializadas, sean nacionales, provinciales o municipales y las condiciones en que actuarán serán convenidas y aprobadas por el Titular de la Repartición contratante.

En caso de realizarse por martilleros inscriptos en la matrícula respectiva, éstos deberán estar inscriptos en el Registro de Proveedores y Licitadores y su designación se efectuará por sorteo.

Si el Fisco debiera abonar comisión, ésta será deducida del monto que tenga a percibir por la venta.

Corr. Art. 102°.

ARTICULO 109.- Contrataciones anticipadas. La autorización para la realización de contrataciones anticipadas a que se refiere el artículo 29° de la Ley, conforme con lo establecido en el artículo 16° de la reglamentación del Capítulo II – Título I, se regirá por lo establecido en el artículo 2°, inciso a), apartados 1), 2) y 3) de este Reglamento, según resulte aplicable en razón del monto.

Corr. Art. 103°. (Texto según art. 1 Decreto n° 787/04).

ARTICULO 110.- Actualización de valores. La Contaduría General de la Provincia actualizará los valores asignados en este Reglamento, tomando como base las variaciones que efectúe el Poder Ejecutivo en los términos del artículo 27° del Decreto-Ley n°7764/71, debiendo utilizar el múltiplo significativo superior o inferior a diez mil, para la simplificación de los cálculos, excepto en las actualizaciones de los importes consignados en los artículos 48°, Inciso a); 52°- Modificación de bienes y cambio de motores- Incisos 1) y 2), Apartados a); 52°-Rezagos y Bajas-Inciso a); 52°-Bajas Definitivas, Inciso a) del Reglamento de Gestión de Bienes y en los artículos 24°,26°,30°,80° inciso 3, apartado b) y 82° del Reglamento de Contrataciones, que será de aplicación el múltiplo significativo superior a un mil.

Para el caso del importe de bienes que no resulten susceptibles de ser inventariados, dispuesto por el artículo 52° - Disposiciones Generales del Reglamento de Gestión de Bienes, se utilizará el múltiplo significativo superior a quinientos.

Para el caso del importe dispuesto por el artículo 50° del presente Reglamento, se utilizará el múltiplo significativo superior a doscientos.

Corr. Art. 104° (Texto según art. 1 Decreto n° 2698/04)

ARTICULO 111.- Redondeo. Las ofertas deberán formularse con centavos, sin embargo en el acto administrativo el total de cada adjudicación y los totales de las ordenes de compra pertinentes, se formalizarán por montos íntegros sin centavos. Igual procedimiento se aplicará en el proceso de liquidación y de emisión de las correspondientes órdenes de pago, retenciones impositivas y demás documentación de pago, no obstante que el adjudicatario presente su facturación con centavos. El procedimiento de redondeo se aplicará en todos los casos, sobre los importes totales, debiendo eliminarse los centavos cuando el valor de los mismos sea menor o igual a (\$0,50) cincuenta centavos e incrementarse a la unidad inmediata superior, cuando los centavos sean superiores a (\$ 0,50) cincuenta centavos.

La Contaduría General de la Provincia dictará las normas o pautas complementarias que permitan la aplicación del procedimiento instituido en el presente artículo, teniendo en cuenta a tal efecto, las disposiciones de la normativa impositiva nacional que pudiera incidir en la regulación precedente.

Corr. Art. 104° bis. (Texto según art. 6 Decreto n° 787/04 y art. 1° Decreto n° 2698/04)

ARTICULO 112.- Publicaciones en internet. La Secretaría General de la Gobernación, a través de la Dirección Provincial de Informática y Comunicaciones u organismo que lo sustituya, administrará, mantendrá y actualizará una sección especial en Internet donde se efectuarán las publicaciones que el presente Reglamento prevé se realicen en el sitio Web de la Provincia de Buenos Aires, para lo cual las oficinas de compras deberán suministrar la información necesaria con la debida anticipación.

La Contaduría General de la Provincia será el Organismo competente para verificar la realización de tales publicaciones.

Corr. Art. 104° ter. (Texto según art. 11° Decreto n° 2698/04)

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Corresponde a Capítulo VII del Decreto n° 3.300/72 t.o.)

ARTICULO 113.- Inscripciones de proveedores. Hasta que la Contaduría General de la Provincia organice el Registro de Proveedores y Licitadores, tendrán plena vigencia los existentes en las Direcciones de Administración u oficinas que hagan sus veces.

Corr. Art. 105°.

ARTICULO 114.- Contratos en curso de ejecución. Los Organismos con contratos vigentes que contengan cláusulas que prevean su ampliación o prolongación, deberán adecuar su ejercicio a las condiciones que se establecen en la modificación al artículo 55° del Reglamento de Contrataciones, aprobado por Decreto n° 3300/72, que por el presente se aprueba. No obstante, si fundadas razones emanadas de la autoridad competente para aprobarla, justificaran respetar las condiciones originales del llamado podrá, bajo su exclusiva responsabilidad y previa intervención de Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado, autorizar el plazo de prestación.

Instrúyese a la Contaduría General de la Provincia para que, dentro de los noventa (90) días corridos de dictado el presente, proceda a ordenar el texto del Reglamento de Contrataciones, aprobado por el Decreto n° 3300/72, efectuando las adecuaciones de numeración que fueren menester.

Corr. Art. 9° y 10° Decreto n° 787/04

ARTICULO 115.- Adecuación de plazos. Los Organismos con llamados a licitación para la prestación de servicios no adjudicados a la fecha de publicación de este Decreto, deberán adecuar los

plazos a las modificaciones que a los artículos 7° y 55° del Reglamento de Contrataciones, se introducen por el presente. No obstante, si fundadas razones emanadas de la autoridad competente para aprobarla, justificaran respetar las condiciones originales del llamado o contrato podrá, previa intervención de Asesoría General de la Provincia, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado, requerir la autorización particular expresa del Poder Ejecutivo.

Los Organismos con contratos vigentes que contengan cláusulas que prevean su prolongación, deberán adecuar su ejercicio a las condiciones establecidas en la modificación al artículo 55° del Reglamento de Contrataciones.

Corr. Art. 19° y 20° Decreto n° 2698/04

PLIEGO TIPO DE BASES Y CONDICIONES PARA LICITACION PUBLICA, REMATE PUBLICO O LICITACION PRIVADA

Cláusulas Generales

Artículo 1°.- Llámase a licitación pública, licitación privada o invítase a remate público (táchese lo que no corresponda), para efectuar la contratación mencionada en el detalle y especificaciones anexas que constituyan las cláusulas particulares de este Pliego.

Artículo 2°.- Las propuestas serán abiertas (licitación pública o privada) o el remate será efectuado en el local, día y hora indicados en las cláusulas particulares, en presencia de las autoridades correspondientes e interesados que concurran, labrándose acta que será firmada por los representantes del Fisco y demás asistentes que lo deseen.

Si el día fijado para el acto fuere feriado o de asueto administrativo, éste tendrá lugar el primer día hábil siguiente a la misma hora.

Artículo 3°.- La formulación de oferta implica el conocimiento y aceptación de este Pliego y el de las cláusulas particulares y su

sometimiento a todas sus disposiciones y las del Régimen de Contrataciones vigente.

Artículo 4°.- El organismo que contrata tiene a disposición de los interesados para consulta, en los horarios habituales de labor, las disposiciones legales que son pertinentes.

ANEXO I

ARTICULO 13°(*) DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES, APROBADO POR EL DECRETO N°3300/72

(*) Actual Art. 14°

1. Publicidad y Difusión

1.1 La publicación de la convocatoria se efectuará por un plazo entre uno (1) y tres (3) días en el Boletín Oficial y por(....) día/s en dos (2) diarios de circulación nacional y en forma simultáneamente, en el sitio Internet del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (www.gba.gov.ar).

1.2 Simultáneamente, se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nucleen a los potenciales prestadores del rubro, para su difusión entre los interesados.

1.3 Las comunicaciones podrán cursarse por cualquier medio y se dejará constancia de su envío en el Expediente N°.....

1.4 Los avisos y comunicaciones deberán contener la siguiente información:

- Repartición que efectúa la Consulta Pública;
- Consulta Pública: denominación del Proyecto sometido;
- Expediente N°
- Lugar y horario de consulta: datos de la Oficina a cargo de la documentación relativa a la consulta.

2. Plazos y Condiciones de las Propuestas y Observaciones

Las presentaciones que realicen los interesados, estarán sujetas a las condiciones y plazos que a continuación se establecen:

2.1. Desde la publicación en el Boletín Oficial, la información quedará a disposición de los interesados durante..... (...) días corridos, para la formulación de propuestas y observaciones.

2.2. Una vez vencido el plazo indicado en el Punto 2.1., no se admitirán otras presentaciones.

2.3. Las presentaciones que efectúen los interesados, no serán vinculantes, sin embargo la Repartición requirente pondrá en conocimiento de todos los concurrentes su evaluación y las decisiones que adopte sobre cada presentación, debiendo publicarse el informe en el sitio de Internet de la Provincia de Buenos Aires.

2.4. Todas las presentaciones realizadas por los interesados, como las conclusiones arribadas se integrarán a las actuaciones.

2.5. No se realizará ninguna gestión, debate, negociación ni intercambio de opiniones entre funcionarios de la repartición requirente e interesados en participar en la contratación, fuera de los mecanismos expresamente previstos, a los que tendrán igual acceso todos los interesados.

ANEXO II

CUADRO DE CORRELATIVIDADES

DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES ORDENADO POR RESOLUCION 419/91 Y EL TEXTO ORDENADO POR RESOLUCION 952/04

Texto Decreto 3.300/72y Modificatorios Texto Ordenado

RESUMEN CRONOLOGICO

DECRETO LEY 7764/1971 Texto Sistematizado

Fecha de Aprobación: 31/08/71

Fecha B.O.: 21/09/71

Firmado por: RIVARA HORACIO CARLOS - INTERVENTOR
ESTABLECIENDO NUEVA LEY DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA. ALCANCES. EJECUCION DEL PRESUPUESTO. CONTRATACIONES. GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA. DEROGA DECRETO-LEY 7569/1969.

Modificaciones y Legislación complementaria: 7808/1971 Prorroga el plazo de entrada en vigencia, establecido en el art. 75, por el término de 180 días.

DECRETO 3300/1972 REGLAMENTARIO.

7902/1972 Ver.

DECRETO 811/1973 Agrega párrafo al art. 23.

8060/1973 Modifica párrafo tercero del art. 19.

DECRETO 4497/1974 Modifica arts. 1, 23, 51 inc. a), 102 inc. b) 76. Sustituye arts. 2 y 3.

DECRETO 5199/1974 Ver.

DECRETO 7690/1974 Ver.

DECRETO 458/1975 REGLAMENTARIO modifica art. 58 inc. f), sobre caja chica del Decreto REGLAMENTARIO 3300/1972.

DECRETO 4920/1975 REGLAMENTARIO modifica arts. 22,25 y 58 inc. f) del Decreto REGLAMENTARIO 3300/1972.

DECRETO 1962/1976 Ver.

DECRETO 3799/1976 Autoriza a eliminar fracciones de pesos en las liquidaciones que perciba o abone el fisco.

DECRETO 5028/1976 REGLAMENTARIO modifica arts. 1, 2, 3, 52 inc. a) y b), 76 y 102 del Dec. 3300/1972, sobre los importes de las contrataciones.

8622/1976 Incorpora párrafo final al art. 18.

651/1977 (DISPOSICIÓN CONTADURÍA GENERAL 651/1977). T.O.

8789/1977 Modifica arts. 26 incisos 1 y 2, y los arts. 27, 30, 31 y 58.

8813/1977 Incorpora art. 49 bis.

DECRETO 1842/1977 Modifica arts. 1, 2, 3, 22, 23 y 27 del DECRETO REGLAMENTARIO 3300/1972.

DECRETO 251/1978 Ver.

DECRETO 295/1978 Modifica el inc. 2) del art. 24.

DECRETO 332/1978 Ver.

DECRETO 435/1978 REGLAMENTARIO,Suprime art. 78 del DECRETO 3300/1972, REGLAMENTARIO del presente.

DECRETO 555/1978 REGLAMENTARIO,sustituye art. 8. del Decreto REGLAMENTARIO 3300/1972.

DECRETO 579/1978 Faculta a la Contaduría general a actualizar los valores establecidos por el Decreto 1842/1977, REGLAMENTARIO del presente.

DECRETO 1496/1978 Actualiza los valores a los que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 26 del presente.

DECRETO 2501/1978 REGLAMENTARIO,Modifica arts. 2, 3, 11, 18, 22, 23, 38, 39, 52, 53, 63, 72 inc. a), 73, 76, 77, 79, 79, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 98, 100 y 101y deroga artículos 12 a 25, 35, 36 y 38 del decreto 3300/1972 REGLAMENTARIO del presente.

8974/1978 Incorpora último párrafo al art. 48.

9178/1978 Sustituye arts. 26 y 66.

DECRETO 1202/1979 Ver.

DECRETO 1890/1979 Modifica valores establecidos en los incisos 1) y 2) del art. 26 del presente.

9249/1979 Sustituye art. 48.

9288/1979 Sustituye inciso a) del art. 57.

9344/1979 Sustituye art. 48, -texto según Dec-Ley 9242-.

149/1980 (RESOLUCIÓN CONTADURÍA GENERAL). Ver.

DECRETO 422/1980 Ver.

DECRETO 548/1980 Sustituye arts. 37 inc. d), 72 inc. 3 ap. a). Modifica arts. 73 y 98.

DECRETO 603/1980 Ver.

9514/1980 Ver.
DECRETO 507/1981 Actualización de montos establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 26 del presente decreto.
DECRETO 2007/1981 Actualización de valores del art. 26 incs. 1) y 2).
9670/1981 Sustituye art. 18.
9731/1981 Ver.
DECRETO 1477/1982 Sustituye art. 22 del DECRETO REGLAMENTARIO 3300/72.
9834/1982 (Art. 8) Ver. art. 16 inc. a).
DECRETO 866/1983 REGLAMENTARIO: Modifica el artículo 52 del decreto 3300/1972, REGLAMENTARIO del presente
9911/1983 (Art. 8) Fija montos anuales máximos art. 16 inc. a).
DECRETO 2240/1984 Deroga Decreto 866/83. (B.O.: 17/4/84).
DECRETO 3378/1984 Modifica DECRETO REGLAMENTARIO 3300/72: arts. 2, 3, 40 y 62.
DECRETO 9167/1986 TEXTO ORDENADO (B.O.: 27-1-87)
LEY 10480 Crea Comisión "ad honorem" para su estudio.
DECRETO 2410/1989 Sustituye apartado 7 del artículo 58 del Decreto 3300/72, Reglamentario del presente.
DECRETO 3495/1989 Actualiza importes establecidos en los incisos. 1) y 2) del art. 26 del presente.
DECRETO 4501/1989 Fija a partir del 01/07/1989, los valores establecidos en los incisos. 1) y 2) del art. 26 del presente.
DECRETO 3228/1990 Modifica inc. c) del art. 8 del DECRETO REGLAMENTARIO 3300/72.
DECRETO 3708/1990 Modifica valores incs. 1) y 2) del art. 26.
DECRETO 219/1991 Modifica valores incs. 1 y 2 del art. 26.
DECRETO 1429/1991 REGLAMENTARIO, aprueba catálogo de insumos valorizados (precios testigo).
DECRETO 1953/1991 Sustituye arts. del DECRETO REGLAMENTARIO 3300/72.
DECRETO 2227/1991 Fija valores de los incisos 1) y 2) del art. 26.
LEY 11134 Incorpora inc s) al art. 26.
DECRETO 4104/1992 Sustituye artículo 21 del Decreto 3300/72, reglamentario del presente decreto-ley.
LEY 11275 Incopora último párrafo al art. 26.
LEY 11292 Incorpora inc. t) al art. 26.
DECRETO 3654/1993 REGLAMENTARIO, Incopora inciso 5 del art. 75 al Decreto 3300/72, REGLAMENTARIO de la presente.
LEY 11621 Incorpora art. 26 bis.
LEY 12012 Modifica arts. 16 y 26.
LEY 12496 Incorpora arts. 25 bis, 26 ter, 34 bis. Modifica arts. 28, 31, 34.
DECRETO 785/2001 Sustituye art. 59 del DECRETO REGLAMENTARIO 3300/72.
DECRETO 1648/2002 REGLAMENTARIO, Modifica el Decreto 3300/1972.
DECRETO 2263/2002 Sustituye apartado 2) del art. 76 del decreto 3300/1972, Contrataciones.

DECRETO 3059/2002 Modifica los incisos c) y d) del art. 89 del DECRETO REGLAMENTARIO 3300/1972.

LEY 13000 Modifica el artículo 21 del Título II -De los recursos-. Incorpora a instituciones privadas como entes recaudadores.

DECRETO 2209/2003 Modifica art. 20 e incorpora art. 20 bis al DECRETO REGLAMENTARIO 3300/1972. Sobre contrataciones.

DECRETO 787/2004 Sustituye arts. 1, 2, 3, 13, 21 sexto párrafo, 24, 45, 51, 53, 55, 59 inciso 1, 76, 77, 103, 104. Modifica art. 14 primer párrafo, 71 inc. 2, incorpora últimos párrafos a los arts. 7 y 12, inciso 6 al art. 75 y art. 104 bis.

DECRETO 1344/2004 Estableciendo medidas complementarias al Decreto 787/2004, modificatorio del DECRETO REGLAMENTARIO 3300/1972.

DECRETO 2698/2004 Modifica el DECRETO REGLAMENTARIO 3300/1972. Sustituye arts. 7, 17, 21, 55, 56, 77, 104, 1034 bis y 29, 12 último párrafo, primer párrafo del 22, 76 inc. 3, 95 inc. f). Modifica art. 8 inc. a, cuarto párrafo del 53, 69 inc. d, 76 inc. 3 apart. b, 7 bis, apart. i y j del inciso a del art. 14, párrafos del art. 13, art. 76 bis, 95 inc. g y 104 ter.

DECRETO 1009/2005 Modifica el DECRETO REGLAMENTARIO 1648/2002. Incorpora párrafo en el artículo 1. Sustituye artículo 2 y 4.

Cerrar - © 2005 -Referencia Legislativa - H.Cámara de Diputados Bs.As.